



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

GRUPOS POLÍTICOS Y TIPO PENAL INTERNACIONAL DE GENOCIDIO

TESIS

Que para obtener el título de Licenciado en Derecho

Presenta

Juan Cristóbal Franco Solares

Asesor

Dr. Raúl Armando Jiménez Vázquez

Ciudad Universitaria, Cd. Mx.

2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padrino, por oírme siempre e inspirarme

A mis padres, por toda su confianza y apoyo

A los Canarios y a XC, por ser la mejor parte de mi experiencia universitaria

A mi hermosa novia, por todos los ratos de absoluta alegría

A mi asesor y a todas las personas que han influido en mi educación

Tabla de contenidos

Introducción.....	9
Capítulo 1. Antecedentes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....	13
1.1. El Tribunal Militar Internacional de Núremberg.....	15
1.2. Aportaciones de Rafael Lemkin.....	19
1.3. Resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas...21	
1.4. Trabajos preparatorios de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....	26
Capítulo 2. La definición del genocidio a partir de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....	37
2.1. Conductas típicas.....	38
2.2. Grupos protegidos.....	40
2.3. Dolo especial.....	43
Capítulo 3. El genocidio en otros instrumentos internacionales.....	47
3.1. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.....	48
3.2. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.....	52

3.3. Paneles Especiales para Crímenes Graves en Dili.....	56
3.4. Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona.....	60
3.5. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.....	64
3.6. Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya.....	70
Capítulo 4. Los grupos protegidos.....	75
4.1. Grupos protegidos por el actual estándar internacional de genocidio.....	76
4.1.1. Grupos nacionales.....	76
4.1.2. Grupos étnicos.....	79
4.1.3. Grupos raciales.....	81
4.1.4. Grupos religiosos.....	84
4.2. Exclusión de los grupos políticos como grupos protegidos.....	89
4.2.1. Definición de “grupos políticos”.....	90
4.2.2. Argumentos para su exclusión expuestos en los trabajos preparatorios de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.....	93
Capítulo 5. Necesidad práctica y teórica de la inclusión de la categoría “grupos políticos” dentro del estándar internacional de genocidio.....	97

5.1. Experiencia histórica.....	97
5.1.1. México.....	98
5.1.2. Colombia.....	103
5.1.3. Chile.....	106
5.1.4. Indonesia.....	109
5.2. Justificación de la inclusión de los grupos políticos al catálogo de grupos protegidos.....	113
5.2.1. Falta de validez de los argumentos esgrimidos en 1946-1948.....	114
5.2.2. Realidad actual de los grupos políticos.....	123
5.2.3. Propósito de la inclusión de los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos.....	127
Conclusiones y propuestas.....	131
• Conclusiones.....	131
• Propuestas.....	135
Bibliografía.....	139
Anexos.....	151

Introducción

A mediados de 2013, tuve la oportunidad de ver el documental *The Act of Killing*, dirigido por Joshua L. Oppenheimer. En él, el director se entrevista con los perpetradores de uno de los genocidios más sangrientos de la historia: las matanzas de 1965-1966.

En ese momento yo no tenía idea de que en un periodo de casi seis meses, del 1° de octubre de 1965 a marzo de 1966, el gobierno de Indonesia orquestó la persecución y exterminio de aproximadamente medio millón de supuestos comunistas. Familias fueron destruidas, aldeas arrasadas, cientos de miles de personas encarceladas, torturadas, violadas, y muchas otras mandadas a campos de concentración. El ritmo al que la gente estaba siendo asesinada era similar al del Holocausto, sólo que en esta ocasión la razón por la que las personas estaban muriendo no tenía que ver con su religión o ascendencia, sino con su afiliación o apoyo a un partido o ideología política. Estaban siendo exterminados por ser miembros, partidarios o seguidores del Partido Comunista de Indonesia (en adelante “PKI”, por sus siglas en indonesio).

En 2015, durante un intercambio académico, me dediqué a escribir un ensayo sobre genocidio. Un análisis respecto de si las matanzas de 1965-1966 podían considerarse *de jure* genocidio, y sobre si era viable enjuiciar a los responsables de las mismas, incluso luego de más de cincuenta años de ocurridos los hechos, bajo el principio de jurisdicción universal respecto de violaciones a normas de *ius*

cogens, que al mismo tiempo constituyen obligaciones *erga omnes*, es decir, obligaciones oponibles a la comunidad de naciones en su conjunto.

Cuando recién vi el documental, estaba muy sorprendido de no saber nada de las matanzas hasta ese momento. Muy poca gente sabe de dicho incidente. Sin embargo, me sorprendió aún más que no quedase claro si los grupos políticos son, o no, un grupo protegido por el estándar internacional de genocidio. Es decir, si el exterminio de miembros o seguidores de un partido o ideología política pudiese realmente constituir genocidio.

Lo anterior despertó en mí una enorme preocupación, la cual derivó en el presente proyecto de investigación, el cual se divide en cinco capítulos. Los tres primeros constituyen la premisa mayor y buscan establecer el origen y alcance del actual estándar internacional de genocidio a partir de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (en adelante la “Convención de 1948”). El capítulo uno hablará de los distintos incidentes que precedieron y dieron origen a la Convención de 1948, así como de los trabajos preparatorios de la misma. El capítulo dos tratará del contenido de la Convención y de los elementos del tipo penal internacional de genocidio de conformidad con la misma. Y el capítulo tres se enfocará en la manera en que el tipo penal internacional de genocidio ha sido codificado por los distintos ordenamientos internacionales a partir de la Convención de 1948.

El capítulo cuatro constituye la premisa menor y profundiza respecto de los cuatro grupos actualmente protegidos, así como de las razones por las cuales, en su momento, se decidió excluir a los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos, y por qué actualmente las razones esgrimidas resultan insostenibles.

El capítulo cinco, la conclusión del presente proyecto de investigación, hablará de la necesidad práctica y teórica de la inclusión de la categoría “grupos políticos” dentro del estándar internacional de genocidio, a partir de la experiencia histórica en la materia y de la realidad actual de los grupos políticos. Antes de finalizar, se incluirá una sección de conclusiones y propuestas, a fin de plantear la ruta para un cambio en la realidad jurídica que permita garantizar una mayor protección a los grupos políticos, los cuales al día de hoy se ubican en una situación de vulnerabilidad, al encontrarse excluidos del catálogo de grupos protegidos dentro del estándar de genocidio, lo cual, en mi opinión, resulta insostenible e injustificable.

Capítulo 1. Antecedentes de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

De mediados de 1941 a mayo de 1945,¹ aproximadamente seis millones de judíos fueron asesinados a lo largo de la Alemania Nazi,² durante lo que muchos autores denominan el Holocausto.³ En su momento, no había manera de referirse a un acontecimiento tan atroz. La palabra genocidio, como tal no existía. La misma sería acuñada después por Rafael Lemkin,⁴ y tipificada más tarde por la Convención de 1948.⁵

Concluida la Segunda Guerra Mundial, el *momentum* político demandaba que los hechos atroces cometidos por el régimen Nacional Socialista, en especial aquellos perpetrados en contra de la comunidad judía, fuesen castigados. Fue así que del 20 de noviembre de 1945 al 1° de octubre de 1946,⁶ se llevó a cabo el Juicio de Núremberg, en el que los altos mandos de la Alemania Nazi fueron enjuiciados por crímenes de guerra y violaciones al derecho internacional.⁷

¹ Cfr. KERSHAW, Ian, *Improvised Genocide? The Emergence of the 'Final Solution' in the 'Warthegau'*, Vol. 2, S.N.E., JSTOR, 1992, p. 151

² Cfr. BRENNER, Michael, *Breve historia de los judíos*, 1ª ed., La marca editora, Buenos Aires, 2011, pp. 299-300

³ Cfr. WISTRICH, Robert S., *Hitler y el Holocausto*, S.N.E., De Bolsillo, EBook, 2015, p. 17

⁴ Cfr. LEMKIN, Rafael, *Axis rule in occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*, 1ª ed., Carnegie Endowment for International Law, Division of International Law, Washington, 1944

⁵ United Nations, Treaty Series, No. 1021, Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Adopted by the General Assembly of the United Nations on 9 December 1948 (Convención de 1948), pp. 276-322

⁶ Cfr. HARRIS, Whitney R., *Tyranny on Trial – Trial of Major German War Criminals at Nuremberg, 1945-1946*, Revised Edition, Texas A & M University Press, 1999

⁷ Cfr. MARRUS, Michael R. *The Nuremberg Trial: Fifty Years After*, S.N.E., The American Scholar, 1997

El Juicio fue conducido por el Tribunal Militar Internacional con sede en la ciudad de Núremberg de conformidad con la Carta de Londres,⁸ firmada el 6 de octubre de 1945 por el Reino Unido, la Unión Soviética, la Provisional República de Francia y por los Estados Unidos de América, a la que luego se adhirieron diecinueve países más.

La Carta de Londres, en su Artículo 6, establecía los crímenes que serían competencia del Tribunal, los cuales se dividieron en crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Si bien la tercera categoría incluía, entre otros, el exterminio, asesinato, esclavización y persecución en contra de grupos políticos, raciales o religiosos, como tal, no tipificaba el delito de genocidio. El genocidio sería definido más tarde por el Artículo II de la Convención de 1948, la cual derivaría de la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946.⁹

Los trabajos preparatorios para la elaboración de la Convención de 1948 se llevarían a cabo del 11 de diciembre de 1946, fecha en que se emitió la Resolución 96 (I), al 9 de diciembre de 1948, momento en que fue adoptada la convención por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Durante este periodo, el Comité de Redacción decidiría si incluir, o no, a los grupos políticos

⁸ Naciones Unidas, Series de Tratados, No. 251, Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg o Carta de Londres, firmada en Berlín el 8 de octubre de 1945 (Carta de Londres)

⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 96 (I), 11 de diciembre de 1946 (Resolución 96 (I)), disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/96\(I\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/96(I))

dentro del catálogo de grupos protegidos contemplados por el Artículo II de la convención.

Para los propósitos de este trabajo, resulta indispensable estudiar los antecedentes de la Convención de 1948, a fin de determinar el contexto bajo el cual sería definido el tipo penal internacional de genocidio. Además, será interesante notar que los grupos políticos sí eran un grupo protegido, tanto por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional, como por los primeros borradores de la Convención de 1948. ¿Por qué el Comité de Redacción decidiría su exclusión en la versión final? ¿Cuáles fueron sus razones para dicha exclusión? Y más importante aún: ¿siguen siendo vigentes dichas razones?

El presente capítulo estará dividido en cuatro partes. La primera hablará del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y de la Carta de Londres. La segunda, de las aportaciones de Rafael Lemkin. La tercera hará referencia a la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La cuarta estudiará los trabajos preparatorios de la Convención de 1948 y analizará las razones por las cuales se decidió excluir a los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos.

1.1. El Tribunal Militar Internacional de Núremberg la Carta de Londres

Es innegable que los actos perpetrados por el régimen Nacional Socialista son imperdonables y atentan contra todo lo que consideramos humano. Sin embargo,

el hecho de que algo sea ética o moralmente incorrecto, no quiere decir que sea también ilegal. Es decir, en su momento, las conductas de las personas responsables del Holocausto se encontraban legalmente justificadas por el sistema jurídico de Alemania. El derecho positivo aplicable permitía e incluso ordenaba la realización de dichos actos. Las “Leyes Habilitantes de 1933”, así como las denominadas “7 Leyes de Núremberg”, adoptadas por unanimidad el 15 de septiembre de 1935, son ejemplo de lo anterior. Éstas concedieron facultades especiales al canciller Adolfo Hitler y prohibieron que los judíos se relacionaran racialmente con el resto del pueblo alemán.

Es por ello que, a partir de la experiencia Nazi, el modelo jurídico exclusivamente positivista fue puesto a prueba e incursionó en un estado de crisis.¹⁰ “Así fue como emergió el imperativo ético y jurídico de sentar un precedente histórico mediante el enjuiciamiento de [los responsables de los crímenes cometidos], vía un órgano jurisdiccional pertinente: el Tribunal Militar Internacional de Núremberg.”¹¹

Por lo anterior, apoyándose en la Declaración de Moscú,¹² la Carta de Londres, la cual ordena la creación del Tribunal Militar Internacional, cuyos principios luego

¹⁰ Cfr. NINO, Carlos Santiago, *Derecho, Moral y Política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1994

¹¹ JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, 1ª ed., UNAM, Facultad de Derecho, Ciudad de México, 2016, p. 32

¹² Declaración de Moscú del 1º de noviembre de 1943, en Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 40-46

serían confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas,¹³ se convirtió en un parteaguas en la evolución del Derecho Penal Internacional y en la del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹⁴ El Tribunal Militar Internacional enjuició a los principales 24 dirigentes nazis supervivientes y, con base en el derecho internacional, los condenó, independientemente de si sus actos se encontraban amparados por su derecho doméstico, cambiando los paradigmas del derecho moderno y contemporáneo.¹⁵

Ahora bien, para los efectos del presente trabajo, además de lo ya mencionado, hay dos cuestiones específicas que es necesario mencionar. Ambas derivadas del contenido del Artículo 6(c), el cual considera como crimen contra la humanidad “el asesinato, exterminación, esclavización, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por razones políticas, raciales o religiosas, en ejecución o en conexión con cualquiera de los crímenes de los cuales conoce este Tribunal, independientemente de si se cometieron en violación, o no, del derecho doméstico del país donde se llevaron a cabo.”¹⁶

¹³ Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 95 (1), 11 de diciembre de 1946, en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/95\(1\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/95(1)), consultado el 19 de abril de 2018

¹⁴ Cfr. DÍAZ MULLER, Luis T., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, S.N.E., Porrúa, México, 2006, p. 80, en Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, p. 32

¹⁵ Cfr. RODRÍGUEZ, Inés, *El juez ante la aplicación de leyes injustas en época de dictadura (caso real: Juicios de Núremberg)*, S.N.E., Universidad Pontificia Comillas Madrid, ICADE, Madrid, 2014, p. 6

¹⁶ Op. Cit. Carta de Londres, Artículo 6

En primer lugar, el citado artículo traza un primer boceto de lo que luego sería el catálogo de conductas prohibidas por el Artículo II de la Convención de 1948, es decir, las conductas por las que podría cometerse genocidio. Sin mencionarlo, por la naturaleza de las conductas aludidas, es decir, asesinar, exterminar, esclavizar y deportar, la Carta de Londres prohíbe lo que más tarde sería denominado genocidio. Es importante mencionar que al momento de la redacción de la Carta de Londres, no se contaba con las herramientas terminológicas necesarias para tipificar el delito de genocidio como tal. Sería hasta después que, retomando los estudios de Rafael Lemkin, las Naciones Unidas reconocerían al genocidio como la “negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros.”¹⁷

La segunda cuestión, se refiere al hecho de que el Artículo 6(c) de la Carta de Londres menciona tres grupos protegidos: políticos, raciales y religiosos. Es decir, el Estatuto buscaba proteger no sólo a las personas en razón de su raza o religión, sino también a aquellas perseguidas y exterminadas por motivos políticos. Esta *ratio* se mantendría incluso durante los primeros borradores de la Convención de 1948. De hecho, los grupos políticos estaban destinados a formar parte del catálogo de grupos protegidos hasta el 2 de diciembre de 1948, fecha en la que la inclusión de los grupos políticos, luego de ser aprobada con 29 votos

¹⁷ Op. Cit. Resolución 96 (I)

a favor, 13 en contra y 9 abstenciones, sería rechazada después por 22 votos a favor, 6 en contra y 16 abstenciones.¹⁸

Ambas cuestiones, es decir, la inclusión de los grupos políticos y la condena del exterminio de grupos humanos, entre otras, hacen de la Carta de Londres un instrumento indispensable para entender los orígenes de la prohibición del genocidio, así como su subsecuente evolución.

1.2. Aportaciones de Rafael Lemkin

La palabra genocidio no existía antes de 1944. Rafael Lemkin fue el responsable de haber acuñado dicho término.¹⁹ Fue un abogado judío de origen polaco, cuyos estudios se enfocaron en analizar las políticas y leyes de la Alemania Nazi, así como en la naturaleza de diversos actos contrarios al derecho penal internacional, especialmente en lo relativo al crimen de genocidio.

Lemkin formó la palabra a partir de la combinación de *genos*, raza o tribu en griego, y *cide*, que significa matar en latín. Lemkin consideraba al genocidio como “el plan coordinado de diferentes acciones, cuyo objetivo es destruir los cimientos esenciales de la vida de ciertos grupos nacionales, con miras a su aniquilación.”²⁰

¹⁸ Para un análisis de la discusión que se dio en el marco de la votación respecto de la inclusión de los grupos políticos, Cfr. SCHABAS, W.A., *Genocide in International Law*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2000

¹⁹ Cfr. Op. Cit. LEMKIN, Rafael, *Axis rule in occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*, pp. 79-98

²⁰ *Ibidem*, pp. 79-81

Además, Lemkin apoyaba la noción de que el genocidio era un crimen sujeto al principio de jurisdicción universal. Es decir, que podía ser perseguido por cualquier nación, por tratarse de un crimen que atenta contra los intereses de todas las naciones en su conjunto, independientemente del vínculo que guarde el país enjuiciador con los hechos del caso.²¹

En 1945, Rafael Lemkin trabajó en un primer borrador para una convención sobre la prevención y castigo del crimen de genocidio que luego presentó a diversos países, a fin de que alguno lo propusiera ante la Asamblea General.²² En su momento, Estados Unidos decidió impulsar el proyecto y en diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 96 (I), ordenó la elaboración de una convención que reconociera al genocidio como un crimen internacional que debía ser prevenido y sancionado por la comunidad de naciones.²³

Rafael Lemkin jugó un rol clave en el surgimiento y evolución del estándar internacional de prohibición del genocidio por dos razones. En primera porque, al aportar las herramientas conceptuales necesarias, fue posible tipificar una serie de conductas que de otro modo no hubiesen podido ser consideradas genocidio como tal. Y en segunda, por el impulso que le dio a la creación de un convenio

²¹ Cfr. OLLÉ SESÉ, Manuel, *El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional*, S.N.E., Fundación Internacional Baltazar Garzón, Serie Working Papers, 2015, p. 1

²² Cfr. United States Holocaust Museum, *What is Genocide? – The term “Genocide”*, Holocaust Encyclopedia, Washington, D.C., consultado el 17 de febrero de 2018, en <https://www.ushmm.org/wlc/en/article.php?ModuleId=10007043>

²³ Cfr. Op. Cit. Resolución 96 (I)

de carácter internacional que más tarde se convertiría en el canon de la prohibición del genocidio, al ser recogida la definición de genocidio en él contenida, y reproducida en diversos ordenamientos internacionales, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante “Estatuto de Roma”) o el Estatuto del Tribunal Internacional para Juzgar a los Presuntos Responsables de Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991, entre otros.

1.3. Resolución 96 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

En 1946, el llamado de Lemkin por la creación de una convención que definiera y criminalizara el genocidio, fue finalmente escuchado. La Resolución 96 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual, aprovechando su brevedad, será reproducida a continuación, aportó las bases para la creación de la Convención de 1948.²⁴

96 (I). El crimen de genocidio

El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho a vivir: tal negación del derecho a la existencia conmueve a la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos

²⁴ LINGAAS, Carola, *Defining the protected groups of genocide through the case law of international courts*, S.N.E., International Crimes Database, ICD Brief 18, 2015, p. 3

humanos, y es contraria a la ley general y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.”

Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos parcial o totalmente.

El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional.

La Asamblea General, por lo tanto,

Afirma que el genocidio es un crimen de el (sic) Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean éstos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza.

Invita a los Estados que son Miembros (sic) de las Naciones Unidas, a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo de este crimen.

Recomienda que se organice la cooperación internacional entre los Estados, con el fin de facilitar la rápida prevención y castigo del crimen de genocidio y, con este fin:

Solicita del Consejo Económico y Social que emprenda los estudios necesarios a fin de preparar un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio, para que sea sometido a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria, 11 de diciembre de 1946*²⁵

²⁵ Op. Cit. Resolución 96 (I)

La Resolución comienza por hacer una analogía entre el genocidio y el homicidio. El primero como la violación del derecho de un humano a vivir, y el segundo como la negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros. Esta comparación resulta interesante porque da origen a la pregunta: ¿cuál es el bien jurídico tutelado por el crimen de genocidio? Y la respuesta no es tan sencilla como parecería en un primer momento.

Si el bien jurídico tutelado por el crimen de genocidio fuera únicamente la vida humana, entonces el tipo de genocidio sería redundante y sobraría. Bastaría considerar al Holocausto como el homicidio de seis millones de personas, las cuales resultaron ser todas judías –ello sin incluir a las más de 4 millones de víctimas no judías–. No, hay algo más. No sólo se tutela la vida del individuo, sino la existencia de un grupo de personas. De hecho, lo segundo es mucho más acertado, pero da surgimiento a nuevas interrogantes.

La víctima debe ser un grupo de personas, es decir, un conjunto de seres humanos caracterizados por una o varias particularidades inherentes a dicho grupo. Ejemplos de características de este tipo son la religión, la raza y también la afiliación o apoyo a un partido o ideología política. La Resolución hace referencia en dos ocasiones, específicamente, a los grupos religiosos, raciales o políticos. En el párrafo dos, cuando sugiere que en el pasado ya han habido genocidios en los que se destruye parcial o totalmente a cualquiera de estos tres grupos. Y en el párrafo cuatro, al señalar que el genocidio existe

independientemente de si el mismo derivó de motivos religiosos, políticos, raciales o cualquier otro.

Además, la Resolución está redactada en un lenguaje enunciativo mas no limitativo. El párrafo dos sólo da ejemplos de genocidios que han acontecido en el pasado; y el cuarto, establece que las razones que motivaron la comisión del genocidio pueden ser religiosas, políticas o raciales, sin limitarse únicamente a estas tres.

La Resolución continúa afirmando que tal negación del derecho a la existencia conmueve a la conciencia, y causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos. Lo anterior, sugiere que el sujeto pasivo del crimen de genocidio, no sólo son los integrantes del grupo afectado, sino la humanidad en su conjunto. El genocidio causa una gran pérdida a ésta y la priva de las contribuciones del grupo afectado respecto de todo lo que éste aportaba.

El genocidio no sólo se caracteriza por la conjunción de los elementos del tipo —conducta material, dolo especial y grupo protegido— de los cuales se hablará en el capítulo siguiente, sino también de la afectación que significa para la humanidad. Afectación que resultará de la comisión del crimen de genocidio, sin importar si se comete en contra de grupos étnicos, raciales, nacionales, religiosos o políticos. Es por eso que la Resolución luego afirma que el genocidio es un asunto de preocupación internacional.

Posteriormente, la Asamblea General asevera que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena. Lo anterior fue determinante para que la prohibición del genocidio fuera considerada una norma de *ius cogens*. La Corte Internacional de Justicia (en adelante “CIJ”), en 2002,²⁶ y de nuevo en 2007,²⁷ reafirmó que “la norma que prohíbe el genocidio es una norma perentoria de derecho internacional, [es decir, una norma de *ius cogens*].” Esto significa que la prohibición del genocidio, actualmente, es una “norma aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de Estados en su conjunto, respecto de la cual no está permitida su derogación y que sólo puede ser modificada por una norma subsecuente de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”²⁸

Más adelante, la Resolución establece que el genocidio es un crimen por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, sean individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas. El genocidio no suele ser un crimen que cometa una sola persona. Normalmente se requiere de esfuerzos conjuntos y sistematizados, frecuentemente orquestados, impulsados o permitidos por el gobierno de un Estado en particular. De ahí que la Resolución

²⁶ Cfr. *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)* (Armed Activities), párrafo 64

²⁷ Cfr. *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I.C.J. Reports, 43 (Application of the Genocide Convention), p. 111

²⁸ Vienna Convention on the Law of Treaties (adopted 23 May 1969, entered into force 27 January, 1980) 1155 United Nations Treaty Series 331, Article 53

mencionara ejemplos de posibles sujetos activos del delito, es decir, individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas.

Finalmente, la Resolución invita a los Estados Miembro de las Naciones Unidas a promulgar las leyes necesarias para la prevención y sanción del crimen, y luego solicita al Consejo Económico y Social la elaboración de un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio. Dicho proyecto terminaría convirtiéndose en la Convención de 1948.

Por todo lo expuesto, la Resolución 96 (I) no sólo constituye el inmediato precedente de la Convención de 1948, sino la principal fuente interpretativa para la misma, en particular, y para la aplicación del estándar internacional de genocidio, en general.

1.4. Trabajos preparatorios de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

El 11 de diciembre de 1946, de conformidad con la Resolución 96 (I), la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó al Consejo Económico y Social la preparación de un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio.²⁹ En marzo de 1947, el Consejo Económico y Social encomendó los estudios correspondientes al Secretario General, quien a su vez los delegó a la entonces

²⁹ Cfr. Op. Cit. Resolución 96 (I)

División de Derechos Humanos. Ésta, por su parte, ordenó la creación de un Comité de Expertos integrado por Rafael Lemkin, Vespasian V. Pella y Henri Donnedieu de Vabres, quienes se encargarían de la redacción del primer borrador de la convención sobre el crimen de genocidio.³⁰

El proyecto fue remitido a la Comisión de Derecho Internacional, así como a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para que formularan comentarios. El borrador elaborado por el Comité de Expertos fue presentado por el Secretario General al Consejo Económico y Social durante el verano de 1947. El Consejo, a su vez, requirió al Secretario General para que terminara de recabar los comentarios de los Estados que aún no se hubiesen pronunciado para que se remitieran junto con el proyecto de convención a la Asamblea General para su discusión y aprobación.

El 21 de noviembre de 1947, la Asamblea General emitió la resolución 180 (II),³¹ en la cual reafirmó su Resolución 96 (I), notó que la gran mayoría de los Estados Miembro aún no habían presentado sus observaciones, y solicitó al Consejo Económico y Social que continuara con su labor, con o sin los comentarios. Para tal fin, el Consejo Económico y Social creó un Comité *ad hoc*, el cual se reunió en Lake Success del 5 de abril al 10 de mayo de 1948.

³⁰ Cfr. First Draft of the Genocide Convention, Prepared by the UN Secretariat, [May] 1947 [UN Doc. E/447] (Primer Borrador de la Convención de 1948)

³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 180 (II), 21 de noviembre de 1947, disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/180\(II\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/180(II))

De las reuniones de Lake Success surgió un segundo borrador,³² el cual sería remitido a la Asamblea General, junto con un informe elaborado por el Comité Económico y Social de 26 de agosto de 1948, para ser considerados ambos por la Asamblea General en su 3ª Sesión celebrada en París. Una vez en la Asamblea General, el proyecto se discutió, artículo por artículo, por el Sexto Comité.³³

El Sexto Comité remitió sus conclusiones sobre el articulado y dos proyectos de resolución a un subcomité para que elaborase el proyecto final de convención que nuevamente sería examinado por el Sexto Comité. El texto final de la Convención y de las dos resoluciones votadas por el Sexto Comité se adoptó por la sesión plenaria de la Asamblea General, tras su discusión, el 9 de diciembre de 1948.³⁴

Ahora bien, respecto de la protección a los grupos políticos, resulta imperativo revisar el primer y segundo borrador de la Convención de 1948, es decir, el elaborado por Lemkin, Pella y Donnedieu de Vabres, y el elaborado por el Comité Ad Hoc del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, para después analizar las discusiones que derivaron durante la redacción final de la Convención de 1948.

³² Cfr. Second Draft of the Genocide Convention, Prepared by the Ad Hoc Committee of the Economic and Social Council (ECOSOC), meeting between April 5, 1948 and May 10, 1948 [UN Doc. E/AC.25/SR.1 to 28] (Segundo Borrador de la Convención de 1948)

³³ Cfr. Op. Cit. OLLÉ SESÉ, Manuel, *El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional*, pp. 3-6

³⁴ Cfr. *Ídem*

El Artículo I del proyecto elaborado por Lemkin, Pella y Donnedieu de Vabres, mismo que a continuación será transcrito, protegía a los grupos raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y políticos, y definía al genocidio como “un acto criminal dirigido en contra de cualquiera de los grupos protegidos de seres humanos, con la intención de destruirlo en todo o en parte o para prevenir su preservación y desarrollo.”³⁵ Luego describía las conductas que serían consideradas actos criminales para efectos del Artículo, en un listado bastante más amplio que el que contendría el texto final de la Convención de 1948, diferenciando entre tres tipos de genocidio: físico, biológico y cultural.

Artículo I: Definiciones

I. [Grupos protegidos] El propósito de esta Convención es la prevención de la destrucción racial, nacional, lingüística, religiosa o política de grupos de seres humanos.

II. [Actos que califican como Genocidio] En esta Convención, la palabra ‘genocidio’ significa un acto criminal dirigido en contra de cualquiera de los grupos humanos antes mencionados, con la intención de destruirlo en todo o en parte o de prevenir su preservación o desarrollo.

Constituyen dichos actos:

³⁵ Op. Cit. Primer Borrador de la Convención de 1948

1. [Genocidio físico] Causar la muerte de miembros del grupo o lesionar su salud o integridad mediante:

(a) masacres grupales o ejecuciones masivas; o

(b) sometimiento a condiciones de vida las cuales, por falta de hospedaje adecuado, vestimenta, alimentos, higiene y cuidados médicos, o por excesivo trabajo o desgaste físico, puedan resultar en la debilitación o muerte de los individuos; o

(c) mutilaciones y experimentos biológicos realizados con fines no curativos; o

(d) privación de medios de subsistencia, por confiscación de propiedad, saqueo, cercenamiento de trabajo, denegación de uso de habitación y recursos, disponibles para el resto de los habitantes del territorio en cuestión.

2. [Genocidio biológico] Restringir nacimientos mediante:

(a) esterilización y/o abortos obligatorios; o

(b) segregación de los sexos; o

(c) imposición de obstáculos al matrimonio.

3. [Genocidio cultural] Destrucción de características específicas del grupo mediante:

(a) transferencia forzosa de menores a otro grupo humano; o

- (b) exilio sistemático y forzoso de individuos representativos de la cultura del grupo; o
- (c) prohibición del uso del lenguaje nacional, incluso durante interacciones privadas; o
- (d) destrucción sistemática de libros impresos en el lenguaje nacional o de trabajos religiosos o prohibir nuevas publicaciones; o
- (e) destrucción sistemática de monumentos históricos o religiosos o su desviación hacia otros usos, destrucción o dispersión de documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso, y de objetos usados en ceremonias religiosas.³⁶

A partir de este primer avance, y tomando en cuenta los comentarios sometidos por diversos Estados Miembro, el Comité Ad Hoc redactaría un segundo borrador, el cual definiría al genocidio como “la comisión de cualquiera de los actos deliberados que más adelante se detallarán, cometidos con la intención de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, con base en la nacionalidad, origen racial, creencias religiosas u opinión política de sus miembros.”³⁷

Posteriormente, el segundo borrador establecía que “[p]ara los efectos de esta Convención, genocidio también significa cualquier acto deliberado cometido con la intención de destruir el lenguaje, religión o cultura de un grupo nacional, racial

³⁶ Traducción del autor.

³⁷ Op. Cit. Segundo Borrador de la Convención de 1948.

o religioso, con base en la nacionalidad, origen racial o creencias religiosas de sus miembros.”³⁸

A continuación se transcriben los artículos II y III del Segundo Borrador de la Convención de 1948.

Artículo II: [Genocidio ‘físico y biológico’]

En esta Convención genocidio significa cualquiera de los siguientes actos realizados con la intención de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, en razón de la nacionalidad, origen racial, creencia religiosa u opinión política de sus miembros:

1. Killing members of the group;
2. Impairing the physical integrity of members of the group;
3. Inflicting on members of the group measures or conditions of life aimed at causing their deaths;
4. Imposing measures intended to prevent births within the group.

Artículo III [Genocidio ‘cultural’]

En esta Convención genocidio también significa cualquiera de los siguientes actos cometidos deliberadamente con la intención de destruir el lenguaje, religión o cultura de un grupo nacional, racial o religioso con motivo del origen nacional o racial o creencias religiosas de sus miembros:

³⁸ Op. Cit. Segundo Borrador de la Convención de 1948.

1. Prohibir el uso diario del lenguaje del grupo o en escuelas, o la impresión y circulación de publicaciones en el lenguaje del grupo;
2. Destruir o impedir el uso de librerías, museos, escuelas, monumentos históricos, lugares de culto o cualquier otra institución u objetos del grupo.³⁹

La discusión en torno a la inclusión/exclusión de los grupos no comenzaría sino hasta la elaboración del Segundo Borrador.⁴⁰ Es decir, tanto Lemkin como Pella y Donnedieu de Vabres, estaban a favor de que se incluyera a los grupos políticos, de conformidad con los principios reconocidos por la Carta de Londres, y por la Resolución 96 (I). Fue el Comité Ad Hoc el que pondría en tela de juicio la permanencia de los grupos políticos como grupos protegidos por primera vez. Si bien los grupos políticos sí eran un grupo protegido de conformidad con el Artículo II del Segundo Borrador de la Convención de 1948, lo cierto es que la decisión de insertarlos en el texto fue dividida, con cuatro miembros del Comité a favor, y tres en contra.⁴¹

Los integrantes del Comité Ad Hoc eran China, Francia, Líbano, Polonia, la Unión Soviética, Estados Unidos y Venezuela. Los países que estaban en contra de incluir a los grupos políticos eran la Unión Soviética, Venezuela y Líbano.⁴²

³⁹ Traducción del autor

⁴⁰ Cfr. Op. Cit. LINGAAS, Carola, *Defining the protected groups of genocide through the case law of international courts*, pp. 3-4

⁴¹ UN Doc. E/AC.25/SR. 13 (1948), p. 4 en ABTAHI, Hiram y WEBB, Philippa, *The genocide convention: the travaux préparatoires – Volume one*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008 (UN Doc. E/AC.25/SR. 13 (1948))

⁴² Op. Cit. UN Doc. E/AC.25/SR. 13 (1948), p. 2

Existen autores que afirman que las verdaderas razones para la exclusión de los grupos políticos fueron esencialmente políticas y no teóricas.⁴³ Manuel Ollé Sesé, en su obra *El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional*, considera que los Estados que rechazaron la inclusión de los grupos políticos lo hicieron por razones fundamentalmente políticas.⁴⁴ De hecho, en una primera votación, la Asamblea General decidió incluir a los grupos políticos, con 29 votos a favor, 13 en contra y nueve abstenciones. Pero después la Unión Soviética, Egipto, Perú, Polonia y Pakistán, se opusieron fervientemente a la inclusión de los grupos políticos, esgrimiendo una serie de argumentos que serán analizados con posterioridad.

Lo anterior llevó a que Estados Unidos, que había estado a favor de la inclusión desde el principio, cediera a la exclusión de los grupos políticos bajo pretexto de que de otro modo no se aprobaría la Convención de manera mayoritaria. A Estados Unidos se le unieron Francia y China, que también estaban a favor de la inclusión, y más tarde el resto de los países.⁴⁵ Sin embargo, Estados Unidos, al ceder respecto de su pretensión inicial, expresó la esperanza de que en el futuro

⁴³ Cfr. Op. Cit. OLLÉ SESÉ, Manuel, *El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional*, pp. 6

⁴⁴ Cfr. QUINTANO, Ripolles, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo I, S.N.E., Consejo de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957, p. 632; y Op. Cit. SCHABAS, W.A., *Genocide in International Law*, pp. 136-138

⁴⁵ Op. Cit. SCHABAS, W.A., *Genocide in International Law*, pp. 136-138; y QUINTANO, Ripolles, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo I, p. 632

fuera enmendada la Convención para incluir a los grupos políticos.⁴⁶ México, en su momento, votó a favor de dicha inclusión.

Así, definitivamente se acordó excluir a los grupos políticos por 22 votos a favor, seis en contra y nueve abstenciones. El texto final de la Convención de 1948 fue aprobado por unanimidad, con 30 votos a favor y ocho abstenciones, el 2 de diciembre de 1948.

Es importante reiterar que originalmente se votó por la inclusión de los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos. Tanto la Carta de Londres, como la Resolución 96 (I), incluyen a los grupos políticos dentro del catálogo de grupos protegidos. Lo mismo que los borradores del Comité de Expertos y del Comité Ad Hoc. La validez de los argumentos sostenidos por los opositores de la inclusión de los grupos políticos será analizada en capítulos posteriores.

⁴⁶ Cfr. Op. Cit., SCHABAS, W.A., p. 139

Capítulo 2. La definición del genocidio a partir de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

En el capítulo anterior se hizo referencia a las personas, instrumentos, resoluciones y trabajos que precedieron, influyeron o derivaron en la creación de la Convención de 1948. El presente capítulo tratará del contenido de la misma, especialmente en lo que se refiere al Artículo II, el cual cumple tres propósitos: menciona cuáles son las conductas materiales susceptibles de actualizar el tipo penal internacional de genocidio; determina cuáles son los grupos protegidos; y establece un elemento adicional del tipo penal, esto es, la necesidad de un *dolus specialis*, es decir el *mens rea*, la intención de destruir en todo o en parte a un grupo humano. El Artículo II de la Convención de 1948 establece lo siguiente.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- (a) Matanza de miembros del grupo;
- (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- (d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- (e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Como se mencionó *supra*,⁴⁷ la prohibición del genocidio constituye una norma de *ius cogens* que ha sido codificada por la Convención de 1948. Lo cual ha sido reconocido por la CIJ,⁴⁸ Si bien la Convención de 1948 no es el único tratado internacional que hace referencia a la prohibición del genocidio, sí es el referente en la materia y el punto de partida de otros instrumentos importantes como el Estatuto de Roma, el cual, en su Artículo 6, plasma íntegramente la definición contenida en el Artículo II de la Convención de 1948.

A fin de tener en claro el alcance del tipo penal internacional de genocidio, el presente capítulo estará dividido en tres partes. La primera hará referencia a las conductas materiales, es decir, al elemento objetivo del delito de genocidio; la segunda, al catálogo de grupos protegidos, esto es, al elemento normativo; y la tercera, al dolo especial o *mens rea* que constituye el elemento subjetivo.

2.1. Conductas típicas

En palabras del jurista español Luis B. Álvarez Roldán, “la tipificación del delito internacional de genocidio se efectúa en tres dimensiones.”⁴⁹ La primera de ellas es la realización de una de las conductas típicas, es decir, de uno de los actos mencionados por los incisos del Artículo II transcrito *supra*, a saber: matar miembros del grupo; causarles serias lesiones físicas o mentales; someterlos a

⁴⁷ Ver, página 25 del presente trabajo

⁴⁸ Cfr. Op. Cit. Armed Activities, párrafo 64; y Op. Cit. Application of the Genocide Convention, p. 111

⁴⁹ ÁLVAREZ ROLDÁN, Luis B., *El genocidio como delito internacional*, S.N.E., Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 2000

condiciones calculadas para conseguir su destrucción; implementar medidas diseñadas para impedir nacimientos dentro del grupo; o transferir menores fuera del grupo mediante el uso de la fuerza.

De la redacción de cada una de las conductas típicas, se desprende que los elementos necesarios para satisfacer los supuestos correspondientes, varían de uno a otro. Es decir, no es lo mismo el genocidio por matanza que el genocidio por lesiones graves, ni es lo mismo el cometido mediante sometimiento a circunstancias que traen aparejada la destrucción del grupo al derivado del traslado forzoso de menores. El doctor e investigador del Instituto Max-Planck, Kai Ambos, detalla en una tabla que se anexa al presente trabajo, cuáles son los elementos de cada modalidad del genocidio, en orden a la conducta típica.⁵⁰

Por ejemplo, en palabras del citado investigador “el art. 6 (a), *genocide by killing*, contiene los cuatro elementos siguientes: (1) Que el autor dé muerte a una o varias personas; (2) Que esas personas pertenezcan a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado; (3) Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; y (4) Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta

⁵⁰ AMBOS, Kai, *Elementos del crimen así como reglas del procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional*, S.N.E., Instituto Max Planck, Friburgo, 1992, en <http://www.preventgenocide.org/es/genocidio/elementos.htm>, consultado el 19 de abril de 2018

de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.”⁵¹

En cambio, con base en la tabla que se anexa, el genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción contiene los cinco elementos siguientes: (1) que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia; (2) que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo; (3) que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado; (4) que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; y (5) que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.⁵²

2.2. Grupos protegidos

El segundo elemento del delito internacional de genocidio es la caracterización del grupo específico como sujeto pasivo del crimen.⁵³ El Artículo II de la

⁵¹ Op. Cit. AMBOS, Kai, *Elementos del crimen así como reglas del procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional*, p. 1

⁵² Ver tabla que se anexa

⁵³ Cfr. SALAZAR, Katya y MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, S.N.E., Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, 2009, p. 18

Convención de 1948 menciona cuatro grupos protegidos, a saber, nacionales, étnicos, raciales y religiosos. Si bien en el Capítulo 4 del presente trabajo se profundizará respecto de las características determinantes de cada grupo, así como de los debates doctrinarios en torno a los mismos, en esta oportunidad únicamente se enfatizará respecto de la necesidad de un sujeto pasivo específico, el cual debe ser, desde un punto de vista estricto, uno de estos cuatro grupos.

Para la determinación del grupo se deben analizar criterios, tanto subjetivos como objetivos.⁵⁴ Es decir, determinar la existencia de un grupo basándose únicamente en criterios científicos objetivos irreprochables sería imposible.⁵⁵ Por eso es importante tomar en cuenta también el sentimiento de pertenencia que los miembros del grupo tienen hacia éste. Sin embargo, para la abogada y antigua miembro del Comité Jurídico de la Cruz Roja Carola Lingaas, lo que resulta determinante es la percepción del perpetrador respecto del grupo, y no la pertenencia *de facto* de las personas afectadas al mismo.⁵⁶ De cualquier modo, la determinación definitiva debe realizarse caso por caso, con base también en factores culturales y sociales.⁵⁷

⁵⁴ Cfr. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *El Fiscal vs. Sylvestre Gacumbtsi*, Caso No. ICTR-2001-64-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 17 de junio de 2004, párrafo 254

⁵⁵ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *The Prosecutor v. Jelisić*, Caso No. IT-95-10-A, Sentencia (14 de diciembre de 1999) (*The Prosecutor v. Jelisić*), párrafo 70

⁵⁶ Cfr. Op. Cit. LINGAAS, Carola, *Defining the protected groups of genocide through the case law of international courts*, p. 9

⁵⁷ Cfr. Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *El Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 2 de septiembre de 1998 (Caso Akayesu); y Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *El Fiscal vs. George Rutaganda*, Caso No. ICTR-96-03, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 6 de diciembre de 1999

En otro orden de ideas, como resultado de la especificidad del sujeto pasivo del crimen, a fin de establecer la responsabilidad del perpetrador no es necesario probar que, de hecho, se ha alcanzado la destrucción de la totalidad o parte del grupo afectado. Lo relevante será, entonces, probar que los actos realizados potencialmente tendrían la severidad y gravedad necesarias para que, de continuar el curso de los acontecimientos, efectivamente pudieran llevar a la destrucción física o biológica del grupo.⁵⁸

Resulta importante mencionar que, como tal, el sujeto pasivo del crimen de genocidio es el grupo en su conjunto y no cada una de las personas afectadas en lo individual. En palabras de la maestra e investigadora Ximena Medellín Urquiaga y de la abogada peruana y directora de la Fundación por el Debido Proceso Legal Katya Salazar, “el bien jurídico tutelado por el crimen de genocidio es, de hecho, la existencia del grupo mismo y no los derechos de los individuos que lo conforman.”⁵⁹ Se ha mencionado también que, de conformidad con la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de Naciones Unidas, la Comunidad Internacional también resiente el delito de genocidio, al ser privada de las aportaciones del grupo afectado.

⁵⁸ Cfr. Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *El Fiscal vs. Radislav Krstic*, Caso No. IT-98-33-A, Sala de Apelaciones, Sentencia de 19 de abril de 2004 (El Fiscal vs. Radislav Krstic), párrafo 25; y Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *El Fiscal vs. Rodoslav Bradjanin*, Caso No. IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 1 de septiembre de 2004, párrafo 694

⁵⁹ Op. Cit. SALAZAR, Katya y MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, p. 23

2.3. Dolo especial

El tercer y más importante elemento del tipo penal internacional de genocidio es el dolo especial. De acuerdo con el profesor Antonio Cassese, el dolo especial o intención genocida es el “elemento internacional” del crimen de genocidio.⁶⁰ Es decir, es lo que convierte a una conducta homicida en una genocida. En ausencia de la intención genocida, la realización de las conductas típicas mencionadas *supra* no constituiría genocidio como tal.⁶¹

En palabras de Medellín y Salazar, el dolo especial “consiste en la intención de destruir total o parcialmente a un grupo determinado como tal.”⁶² No sólo se requiere que el actor realice alguna de las conductas típicas de manera intencional, “sino además es necesario que tenga la intención específica de cometer la conducta buscando la destrucción total o parcial de uno o más de los grupos señalados en la descripción típica del crimen.”⁶³

Adicionalmente, de conformidad con jurisprudencia proveniente del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, para establecer la intención genocida se requiere probar: (1) la intención de cometer la conducta; (2) la intención de destruir al grupo específico objeto del ataque; y (3) que la persona

⁶⁰ Cfr. CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, 2ª Edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2008, p. 44

⁶¹ Cfr. Op. Cit. Cfr. SALAZAR, Katya y MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, pp. 2-3

⁶² *Ibidem*, p. 15

⁶³ *Ibidem*, p. 16

acusada tenía la intención de participar en el ataque diseñado para este fin específico.⁶⁴ Asimismo, la jurisprudencia internacional ha apuntado que el crimen de genocidio no requiere, como elemento, un largo periodo de premeditación y, por ende, la intención genocida puede desarrollarse en el transcurso de un ataque, aun cuando la misma no haya sido el objetivo específico durante la planeación.⁶⁵

En este mismo orden de ideas, el profesor Ambos explica que el delito de genocidio tiene dos elementos subjetivos independientes: uno general que podría denominarse intención general o dolo y uno adicional concretado en la intención de destruir.⁶⁶ En el caso del genocidio, la intención general se refiere al encabezamiento del delito, así como a la lista de actos típicos dirigidos contra uno de los grupos protegidos;⁶⁷ la intención específica, al exterminio como tal.

El sujeto activo del delito de genocidio debe saber que sus acciones se dirigen contra uno de los grupos protegidos. De lo contrario, no podría comprobarse el dolo especial. La jurisprudencia internacional ha interpretado la intención de destruir como la intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, que exige que el sujeto activo claramente trate de producir la conducta que

⁶⁴ Op. Cit. The Prosecutor v. Jelisić, párrafo 78; y Op. Cit. El Fiscal vs. Radislav Krstic, párrafo 134

⁶⁵ Op. Cit. El Fiscal vs. Radislav Krstic, párrafo 572

⁶⁶ *International Commission of Inquiry on Darfur*, Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the Secretary General. Pursuant to SC Res. 1564, 18 de septiembre de 2004, Annex to letter dated 31 de enero de 2005 from the Secretary General addressed to the President of the SC, S/2005/60, 1 de Febrero de 2005, párrafo 491 en AMBOS, Kai, *¿Qué significa la 'intención de destruir' en el delito de genocidio?*, Revista Penal, n° 26, Julio de 2010, pp. 46-64

⁶⁷ TRIFFTERER, Otto, *Leiden Journal of International Law*, S.N.E., Leiden, 2001, pp. 400 y 403

se le imputa o, en otras palabras, que tiene la clara intención de causar el delito.⁶⁸

La CIJ también se ha referido a la “especial o específica intención” como una “forma extrema de actos intencionales y deliberados, planeados para destruir al grupo o a parte del grupo.”⁶⁹

En conclusión, para la configuración del delito internacional de genocidio es necesario que se acrediten los tres elementos del mismo, los cuales han sido cubiertos en el presente capítulo. Como quedó establecido, el principal elemento y el que caracteriza al genocidio como un crimen de derecho internacional, es el dolo especial, es decir, la intención de destruir en todo o en parte a uno o varios de los grupos protegidos. Podría estarse ante miles o cientos de miles de homicidios, pero sin el dolo especial, éstos no podrían constituir genocidio.

⁶⁸ Cfr. *Prosecutor v. Seromba*, Trial Judgment, Caso No. ICTR-2001-66-I, 13 December 2006, párrafos 175, 319; y Op. Cit. Caso Akayesu, párrafo 498

⁶⁹ ICJ, *Case concerning the application of the convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, 26 February 2007, párrafo 188

Capítulo 3. El genocidio en otros instrumentos internacionales

Ya se habló de los antecedentes de la Convención de 1948, del Juicio de Núremberg, de Rafael Lemkin, de la Resolución 96 (I) y de los trabajos preparatorios de aquélla. También se habló de la definición de genocidio contenida en la Convención de 1948, así como de los elementos del tipo penal internacional de genocidio previstos por la misma. Este capítulo se centrará en la inclusión de la definición de genocidio en otros instrumentos internacionales, con lo que se concluirá la premisa mayor, es decir, la primera sección del presente trabajo.

Este capítulo estará dividido en cinco partes. Cada una corresponderá a un tratado creado con posterioridad a la Convención de 1948, que también proscriba al crimen de genocidio y que además ordene la creación de un tribunal con competencia para decidir respecto de la comisión del crimen. A lo largo del capítulo se revisará la jurisprudencia de cada uno de los tribunales que se mencionen, a fin de analizar las aportaciones e influencia de éstos en la evolución del estándar internacional de prohibición del genocidio.

La primera parte tratará del Estatuto del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, creado con la finalidad de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional cometidas en el territorio de la Antigua Yugoslavia. La segunda, del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, establecido por acuerdo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con

el objeto de juzgar a las personas responsables del denominado genocidio de Ruanda, así como de otras violaciones graves al derecho internacional. La tercera revisará los Paneles Especiales para Crímenes Graves en Dili, creados por la Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental, la cual fue establecida por decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en razón de los crímenes cometidos tras la invasión de Indonesia en Timor Oriental. La cuarta se referirá al Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, establecido en razón de las violaciones al derecho internacional y a las leyes de Sierra Leona. La quinta versará sobre el Estatuto de Roma, el cual ordena la creación de la Corte Penal Internacional. Y la sexta, sobre las Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya, creadas con la finalidad de enjuiciar a los líderes de los Jemeres Rojos, por los crímenes cometidos tras la guerra de Vietnam.

3.1. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

La muerte del líder comunista de la Antigua Yugoslavia, Josip Broz Tito, el 4 de mayo de 1980, trajo consigo un vacío de poder que resultaría en una guerra de proporciones catastróficas al interior del país, misma que se desarrollaría a lo largo de la década de los noventa. Este acontecimiento sería conocido como la Guerra de los Balcanes. En el contexto de las hostilidades se cometerían crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad e incluso genocidios.

Lo anterior llevó al Consejo de Seguridad, en uso de las atribuciones conferidas a éste por el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, a adoptar la Resolución 827,⁷⁰ de fecha 25 de mayo de 1993, la cual ordenó la creación de un tribunal penal internacional *ad hoc*, encargado de juzgar los crímenes cometidos en el contexto de la Guerra de los Balcanes, el cual se regiría por un estatuto y un reglamento aprobados por el mismo Consejo de Seguridad. Así surgiría el Tribunal Penal Internacional para Juzgar a los Presuntos Responsables de Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la Ex-Yugoslavia a partir de 1991 (en adelante “Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia”).⁷¹

El Estatuto del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia retoma la definición de genocidio contenida en la Convención de 1948, respetando el catálogo de grupos protegidos, excluyendo de este modo a los grupos políticos, dentro de su Artículo 4, el cual, a la letra, dispone:

Artículo 4. Genocidio.

1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

⁷⁰ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 827 (1993), S/RES/827 (1993), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 1993, en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20\(1993\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/827%20(1993)), consultado el 19 de abril de 2018

⁷¹ Cfr. Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 105-107

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo;
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Los siguientes actos serán castigados:

- a) El genocidio;
- b) La colaboración para la comisión de genocidio;
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

De la lectura del citado artículo se desprende que éste no hace más que copiar lo ya contenido en los artículos II y III de la Convención de 1948. Es decir, contempla los mismos requisitos para la comisión del crimen de genocidio: la intención de destruir en todo o en parte a un grupo protegido, el mismo listado de conductas materiales y los mismos cuatro grupos protegidos —nacionales, étnicos, raciales y religiosos—.

A continuación se hará referencia al caso Mladić, sin dejar de lado que éste es uno de varios casos en los que se ha emitido jurisprudencia en materia de genocidio. La razón por la que se escoge este caso, es porque es una de las principales piezas de jurisprudencia emanadas del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, además de ser una sentencia sumamente reciente, de 22 de noviembre de 2017.⁷²

A lo largo de la sentencia Mladić, se analiza a fondo el estándar de genocidio, así como cada uno de los elementos del tipo. Se determina el alcance de la frase “en todo o en parte” y de la frase “con la intención de destruir”, así como los tres primeros incisos del párrafo segundo del Artículo 4 del Estatuto. Se acusaba al detenido de cometer genocidio en su modalidad de matanza, atentados contra la integridad física o psíquica, y sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física —incisos a), b) y c) del párrafo segundo del Artículo 4—, con la intención de destruir parcialmente al grupo religioso, étnico y/o nacional conformado por los musulmanes bosnios y los musulmanes serbios.

Si bien de conformidad con la evidencia ofrecida, se comprobó la matanza de miles de personas pertenecientes al grupo protegido, la población que se encontraba en un riesgo real, derivado del actuar de Mladić, sólo constituía un dos por ciento del total de la población musulmana de Bosnia o de Serbia. Sin

⁷² Cfr. Op. Cit. Sentencia Mladić, pp. 1750-1808

embargo, el Tribunal consideró que el hecho de que los ataques se llevaran a cabo en una zona de alta relevancia religiosa y cultural, evidenciaba el dolo especial, en conjunto con varios comunicados y discursos emitidos por el detenido, y la comisión de las conductas típicas.

No es el objeto del presente trabajo analizar a detalle el alcance de cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal internacional de genocidio, pero resulta sumamente interesante revisar los criterios jurisprudenciales que han emanado en torno al mismo, en especial los contenidos en el caso que se menciona.⁷³

3.2. Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

El 6 de abril de 1994, un avión que trasladaba al presidente de Ruanda, Juvénal Habyarimana, y al presidente de Burundi, Cyprien Nyaryamira, fue derribado resultando en la muerte de sus pasajeros. Este incidente resquebrajó la paz lograda a partir de los Acuerdos de Arusha,⁷⁴ entre el Gobierno de la República de Ruanda y el Frente Patriótico de Ruanda. Durante los cien días que siguieron, una ola de violencia se desató, resultando en la muerte de entre 800 mil y un millón de personas, aniquiladas por extremistas Hutu, lo cual representa un ritmo

⁷³ Para un estudio íntegro del estándar internacional del crimen de genocidio se recomienda, Cfr. Op. Cit. Sentencia Mladić, pp. 1755-1757 (sobre el derecho aplicable), 1758-1759 (sobre el grupo protegido), y 1801-1808 (respecto de las conclusiones jurídicas)

⁷⁴ Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front, Arusha, 3 de Agosto de 1993, en <http://www.incore.ulst.ac.uk/services/cds/agreements/pdf/rwan1.pdf>, consultado el 19 de abril de 2018

de exterminio cuatro veces mayor al del Holocausto. En ese periodo se cometieron crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.⁷⁵

En respuesta a lo anterior, el Consejo de Seguridad, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, emitió la Resolución 955,⁷⁶ de 8 de noviembre de 1994, la cual ordenó la creación de un tribunal *ad hoc*, encargado de enjuiciar a los responsables de violaciones graves al derecho internacional, violaciones al Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, genocidios y crímenes de lesa humanidad, cometidos dentro del territorio de Ruanda, en el periodo que va del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de ese mismo año.⁷⁷

Al día de hoy el Tribunal Penal Internacional para Ruanda cuenta con 71 casos iniciados, de los cuales ocho siguen abiertos por encontrarse fugitivos los acusados, cuatro han sido transferidos por razones de economía procesal, y 51 se encuentran concluidos.⁷⁸ Probablemente el caso más relevante en materia de genocidio es el de Jean Paul Akayesu, quien sería condenado por la comisión de

⁷⁵ United Nations, Mechanism for International Criminal Tribunals, *The Genocide*, en <http://unictr.unmict.org/en/genocide>, consultado el 1° de marzo de 2018

⁷⁶ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 955 (1994), S/RES/827 (1993), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994, en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20\(1994\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/955%20(1994)), consultado el 19 de abril de 2018

⁷⁷ Para una compilación de los hechos que sucedieron a la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Cfr. Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 137-138

⁷⁸ United Nations, Mechanism for International Criminal Tribunals, *The Cases*, en <http://unictr.unmict.org/en/cases>, consultado el 1° de marzo de 2018

genocidio y de varios crímenes de lesa humanidad.⁷⁹ A lo largo de la sentencia de 2 de septiembre de 1998, se analiza la complicidad en el genocidio, la incitación pública directa —Artículo 2.3.c. del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda— a cometer genocidio y la responsabilidad individual en la comisión del delito.⁸⁰ El caso Akayesu dejó en claro que no hay un mínimo de muertes para la comisión del delito de genocidio, sino que basta con una sola muerte sin con ello se demuestra el potencial genocida de la conducta realizada.

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda define al genocidio en su Artículo 2, el cual será transcrito a continuación.

Artículo 2: Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

(a) Matanza de miembros del grupo;

⁷⁹ Cfr. United Nations, International Criminal Tribunal for Rwanda, Chamber I, *Case No. ICTR-96-4-T*, 2 de septiembre de 1998

⁸⁰ *Ídem*

- (b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- (d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. The following acts shall be punishable:

- (a) El genocidio;
- (b) La conspiración para cometer genocidio;
- (c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- (d) La tentativa de genocidio;
- (e) La complicidad en el genocidio.

Como se puede observar, el Artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda es una copia exacta del Artículo 4 del Estatuto del Tribunal para la Antigua Yugoslavia. Y ambos retoman la definición de genocidio contenida en la Convención de 1948, continuando con la exclusión de los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos.

Resulta relevante el hecho de que tanto la Guerra de los Balcanes, de la cual surgió el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, como la guerra Civil de Ruanda, de la cual surgió el Tribunal Internacional para Ruanda, resultaron de conflictos causados por un vacío de poder político. Es decir, la Guerra de los

Balcanes derivó de la muerte del dictador Josip Broz Tito y de los conflictos políticos separatistas de las repúblicas yugoslavas. En Ruanda, el detonante de la guerra civil fue el atentado contra Juvénal Habyarimana y Cyprien Nyaryamira, presidentes de Ruanda y Burundi, respectivamente.

En ambos casos el conflicto de fondo fue político. Los genocidas actuaron en contra de personas que, de una u otra manera, compartían una misma ideología política o que incluso se encontraban afiliados a un mismo partido político. En Ruanda, de hecho, la guerra se libró justamente entre dos grupos políticos: el Gobierno de la República de Ruanda y el Frente Patriótico de Ruanda. El primero, mayoritariamente Hutu, y el segundo mayoritariamente Tutsi. Si bien en el caso ruandés se dijo que se trataba de un grupo étnico y en el caso yugoslavo de uno étnico-religioso-nacional, la realidad es que en ambos casos se tuvo la suerte de que no se tratara de grupos meramente o únicamente políticos, como sucedió, por ejemplo, en Indonesia durante las matanzas de 1965-1966, facilitando la persecución del delito de genocidio en cada caso.

3.3. Paneles Especiales para Crímenes Graves en Dili

Timor Oriental es una región del sudeste asiático que comprende la mitad oriental de la isla de Timor, así como el enclave de Oecusse, y las islas de Atauro y Jaco. Los portugueses la colonizaron en 1512 y la explotaron durante más de cuatro siglos. No sería sino hasta agosto de 1975 que, aprovechando los conflictos derivados de la Revolución de los Claveles en Portugal, Timor Oriental

proclamaría su independencia, quedando a cargo del gobierno del país el Frente Revolucionario de Timor Oriental Independiente.

En diciembre 1975, con apoyo de los Estados Unidos de América y de Australia, el ejército de Indonesia desembarcó en Dili, la capital de Timor Oriental, invadió toda la isla y ejerció control sobre la misma, convirtiéndola en una provincia más de Indonesia. Lo anterior fue severamente condenado por las Naciones Unidas, la cual se pronunció en favor del derecho de libre determinación del pueblo de Timor Oriental, a través de la Resolución 384⁸¹ y de muchas otras subsecuentes.

A pesar de la presión política emanada de las Naciones Unidas, Timor Oriental no consiguió su verdadera independencia sino hasta finales de 1999, luego de que el 30 de agosto de ese año, el 98% de los votantes registrados decidieran con un 78.5% de los votos separarse de Indonesia y formar una nación independiente. Pero pocos meses antes de las elecciones, un ala radical del ejército indonesio reclutó milicias encargadas de llevar a cabo una campaña de intimidación que derivó en el asesinato de al menos mil cuatrocientas personas, así como en actos de tortura, desplazamientos, violencia sexual y demás violaciones graves a los derechos humanos.

Antes de anunciar el resultado de la elección, las milicias protegidas por el gobierno de Indonesia desencadenaron una violencia indescriptible en contra de

⁸¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 384, 22 de diciembre de 1975, en <http://unscr.com/en/resolutions/doc/384>, consultado el 9 de julio de 2018

las personas que se pronunciaran a favor de la independencia. Los actos de violencia e intimidación perpetrados por las milicias indonesias aumentaron luego de anunciado el resultado de las elecciones. Lo anterior llevó a la Organización de las Naciones Unidas a crear, mediante la Resolución 1246 del Consejo de Seguridad,⁸² una fuerza multinacional bajo una estructura de mando unificado denominada Administración de Transición de las Naciones Unidas para Timor Oriental (en adelante “UNAMET” por sus siglas en inglés), encargada de garantizar la transición pacífica hacia la independencia.

La UNAMET se encargó de establecer tribunales encargados de juzgar a los responsables de los crímenes cometidos antes, durante y después de las elecciones de 1999. Así, el 6 de marzo de 2000, la UNAMET reguló la organización y funcionamiento de los tribunales a través del Reglamento 2000/11. Ese mismo año, mediante el Reglamento 2000/15, establecería los Paneles Especiales de Dili para Timor Oriental, los cuales tendrían jurisdicción exclusiva sobre genocidios, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, torturas, asesinatos y violencia sexual.⁸³

Ahora bien, a pesar de que la Sección 4 del Reglamento 2000/15, la cual será reproducida a continuación, condenaba específicamente el crimen de genocidio,

⁸² Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1246, 11 de junio de 1999, en <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1246>, consultado el 9 de julio de 2018

⁸³ Para una compilación de los hechos y documentos que se dieron en el contexto de los Paneles Especiales de Dili para Timor Oriental, Cfr. Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 217-218

ninguna persona fue enjuiciada por dicho delito. Lo anterior podría explicarse ya que las personas víctimas de los actos perpetrados pertenecían a un grupo político, es decir, en este caso, a un grupo conformado por personas que se pronunciaban en favor de la independencia, y no de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Sección 4 – Genocidio

Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanzas de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslados por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

En mayo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1543,⁸⁴ dio oficialmente por concluido el proceso para investigar y procesar a los responsables de delitos graves cometidos en 1999, a pesar del reconocimiento general de que su trabajo

⁸⁴ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1543, 14 de mayo de 2004, en <http://unscr.com/en/resolutions/doc/1543>, consultado el 9 de julio de 2018

no estaba completo ya que el proceso para los delitos graves todavía no había logrado imputar plenamente responsabilidad a los principales autores de los crímenes. De cualquier modo, el Gobierno de Timor Leste se ha dado a la tarea de continuar con la labor de enjuiciar a las personas responsables de la comisión de delitos graves durante el proceso de secesión. Hasta el momento se han detenido varios sospechosos y varios antiguos milicianos están en prisión preventiva a la espera de juicio.

3.4. Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona

De 1991 a 2002, una violenta guerra civil se desató en el Estado africano de Sierra Leona. Los principales grupos revolucionarios, por sus nombres en inglés, eran *Civil Defense Forces*, *Revolutionary United Front* y *Armed Forces Revolutionary Council*, los cuales lucharon en contra del Gobierno de Sierra Leona, principalmente sobre el control político y comercial de las minas de diamantes de la región. El 9 de agosto de 2000, el presidente de Sierra Leona, Ahmad Tejan Kabbah, en una comunicación dirigida al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solicitó que se iniciara un proceso para la creación de un órgano jurisdiccional para el enjuiciamiento de las personas responsables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, entre otros, cometidos durante la guerra civil.⁸⁵

⁸⁵ Cfr. United Nations Audiovisual Library of International Law, *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*, en http://legal.un.org/avl/pdf/ha/scsl/scsl_s.pdf, consultado el 4 de marzo de 2018; y BLANC ALTEMIR, Antonio, *El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las*

El 14 de agosto de 2000, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1315,⁸⁶ la cual ordenó el inicio de negociaciones entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona para la creación de un tribunal especial independiente, con competencia respecto de crímenes de guerra y de lesa humanidad, además de los tipificados por el derecho doméstico de Sierra Leona, que hayan sido cometidos en el territorio de Sierra Leona durante la guerra civil. De igual modo, dicha resolución solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas que elaborara un informe al respecto.

En atención a la Resolución 1315, el 16 de enero de 2002 se formalizó el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona para el Establecimiento de la Corte Especial de Sierra Leona,⁸⁷ y posteriormente se aprobó el Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona,⁸⁸ la cual tendría competencia *ratione materiae* respecto de violaciones graves al derecho internacional humanitario, incluyendo violaciones al Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad y crímenes contemplados bajo la ley local de

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, S.N.E., Universidad de Navarra, España, pp. 101-107

⁸⁶ Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 1315 (2000), S/RES/1315 (2000), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4186ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 2000, en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1315%20\(2000\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1315%20(2000)), consultado el 19 de abril de 2018

⁸⁷ Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona para el Establecimiento de la Corte Especial de Sierra Leona, hecho en Freetown el 16 de enero de 2002, firmado por Hans Corell por las Naciones Unidas y Salomón Berewa por Sierra Leona, en Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 186-199

⁸⁸ Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona, en Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 200-216

prevención de la crueldad contra niños; *ratione loci*, respecto de crímenes cometidos en el territorio de Sierra Leona; *ratione temporis*, respecto de crímenes cometidos a partir del 30 de noviembre de 1996; y *ratione personae*, respecto de personas de 15 años y mayores, a las que les sea atribuible responsabilidad penal individual respecto de cualquiera de los crímenes competencia de la Corte.⁸⁹

El Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona, en sus primeros cinco artículos, establece los crímenes competencia de la misma. Los artículos tercero, cuarto y quinto prevén violaciones al Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra y su Protocolo Adicional II, otras violaciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes sexuales bajo el derecho doméstico de Sierra Leona. Sin embargo, en esta oportunidad se hará especial énfasis en el Artículo 2 que hace referencia a los crímenes de lesa humanidad. Si bien el Artículo 2, como tal, no contempla el crimen internacional de genocidio, sí prevé al exterminio como crimen de lesa humanidad, así como al asesinato, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, delitos sexuales, persecución por razones políticas, raciales, étnicas o religiosas, y otros actos inhumanos.

Aquí es importante hacer hincapié en que para el Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona, los grupos protegidos por el crimen de persecución son básicamente los mismos que para el crimen internacional de genocidio,

⁸⁹ Cfr. Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 179-180

reemplazando únicamente a los grupos nacionales con los grupos políticos, lo cual resultará relevante contrastar más adelante con la jurisprudencia latinoamericana la cual tiende a contemplar a los grupos políticos como subcategorías de los grupos nacionales, para efectos del crimen de genocidio.⁹⁰

Resulta relevante también el caso de Alex Tamba Brima, quien sería sentenciado por la comisión, entre otros, del crimen de exterminio en contra de miles de civiles pertenecientes a poblaciones que presuntamente apoyaban al gobierno del presidente Ahmad Tejan Kabbah.⁹¹ Es decir, Alex Tamba Brima sería condenado por exterminar sistemáticamente personas integrantes de un grupo político, esto es, que apoyaban al gobierno en turno, en razón precisamente de su condición de partidarios del presidente Ahmad Tejan Kabbah. Si bien, como ya se mencionó, el Estatuto de la Corte no contemplaba al delito de genocidio, sí tipificaba al exterminio y la jurisprudencia demuestra la intención de proteger, en este caso, a los grupos políticos como tales. No sólo en contra del crimen de persecución como lo estipula textualmente el Artículo 2, sino también del de exterminio, el cual puede servir para establecer analogías con el genocidio.

⁹⁰ Cfr. Amparo en Revisión 132/2007, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, sentencia correspondiente a la sesión de 26 de marzo de 2009 (Amparo en Revisión 132/2007)

⁹¹ Special Court for Sierra Leone, Appeals Chamber, *Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu*, Case No. SCSL-2004-16-A, Judgment, 22 de febrero de 2008

3.5. Estatuto de Roma

La primera vez que se mencionó a una corte penal internacional fue en el Artículo VI de la Convención de 1948.⁹² Sin embargo, la idea no fue retomada sino hasta 1950, a partir de las resoluciones 489 (V),⁹³ del 12 de diciembre de 1950, y 687 (VII),⁹⁴ del 5 de diciembre de 1952, las cuales ordenaban la creación de una comisión encargada de compilar las normas de los procesos de Núremberg y de preparar un proyecto de estatuto para una corte penal internacional.

El Estatuto preparado por la Comisión se terminó de redactar en 1953 y fue presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1954. Sin embargo, su aprobación quedó pendiente hasta en tanto no se propusiera una definición para el delito de agresión. Posteriormente, la Guerra Fría trajo consigo un estancamiento en los procesos, ocasionando que la Comisión no hiciese las correcciones necesarias sino hasta 1994.⁹⁵

En diciembre de 1995, con la finalidad de completar el texto del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, la Asamblea General de las

⁹² Cfr. Op. Cit. Convención de 1948, Artículo VI

⁹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 489 (V), 12 de diciembre de 1950, en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/489\(V\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/489(V)), consultado el 19 de abril de 2018

⁹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 687 (VII), 5 de diciembre de 1952, en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/687\(VII\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/687(VII)), consultado el 19 de abril de 2018

⁹⁵ Cfr. ANELLO, Carolina S., *Tribunal Penal Internacional*, S.N.E., Universidad de Buenos Aires, Argentina, en <http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/dossiers/tpi/tpidossier.htm>, consultado el 27 de febrero de 2018

Naciones Unidas creó un Comité Preparatorio mediante la Resolución 50/46.⁹⁶ El Comité Preparatorio se reunió seis veces, entre 1996 y 1998. Al término de la última reunión se terminó de preparar un proyecto que luego sería aprobado el 17 de julio de 1998 al término de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas.⁹⁷

Del 15 de junio al 17 de julio de 1998, en la Ciudad de Roma, Italia, se llevó a cabo la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.⁹⁸ En ella se discutió y aprobó el Proyecto de Creación de la Corte Penal Internacional, la cual sería un organismo jurisdiccional autónomo, permanente, reconocido por los Estados Parte del Estatuto de Roma, con jurisdicción automática y complementaria, vinculada a las Naciones Unidas, con intervención restringida del Consejo de Seguridad.⁹⁹

El 11 de abril de 2002 se alcanzó el mínimo de instrumentos ratificatorios, y el 1° de julio de ese mismo año entró en vigor el Estatuto de Roma, y en funciones la Corte Penal Internacional con sede en La Haya, Países Bajos.¹⁰⁰ Actualmente

⁹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 50/46, 18 de diciembre de 1995, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/50/46>, consultado el 19 de abril de 2018

⁹⁷ Cfr. Op. Cit. ANELLO, Carolina S., *Tribunal Penal Internacional*

⁹⁸ Para una síntesis de los hechos y posturas desplegadas por los participantes, Cfr. Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 297-302

⁹⁹ *Ibidem*, p. 298

¹⁰⁰ Para un resumen de cómo funciona la Corte Penal Internacional, así como una ficha informativa respecto de sus atribuciones, Cfr. International Criminal Court, *Understanding the International Criminal Court*, Registry, Países Bajos, en <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/PIDS/publications/UICCEng.pdf>, consultado el 27 de febrero de 2018

son 122 los Estados Parte del Estatuto de Roma, el cual confiere competencia a la Corte Penal Internacional respecto de cuatro tipos de delitos internacionales: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión.¹⁰¹

La Corte Penal Internacional se encuentra integrada por 18 magistrados, actualmente está investigando 8 casos, está realizando 10 exámenes preliminares, ha librado 26 órdenes de detención —de las cuales se han ejecutado 8— y ha emitido 9 órdenes de comparecencia —respecto de las cuales han comparecido voluntariamente la totalidad de las personas citadas—. ¹⁰² La Corte Penal Internacional ha conocido de 24 casos, de los cuales 7 han derivado en el inicio de un juicio, y todos han sido respecto de delitos cometidos por personas africanas en el continente africano,¹⁰³ lo cual ha sido severamente criticado.¹⁰⁴

Respecto del crimen de genocidio, el Estatuto de Roma hace mención del mismo en sus artículos 5, 6, 25 y 33. El Artículo 5 dispone que “[l]a competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la Comunidad Internacional en su conjunto.”¹⁰⁵ Asimismo, establece que “[l]a Corte tendrá

¹⁰¹ Cfr. International Criminal Court, *La Corte Hoy*, ICC-PIDS-TCT-01- 049/14_Spa, actualizado el 15 de julio de 2014, p. 1

¹⁰² Cfr. Op. Cit. International Criminal Court, *La Corte Hoy*, p. 1

¹⁰³ *Ídem*

¹⁰⁴ FERRER, Isabel, *África acapara la atención de la Corte Penal Internacional en su primera década*, El País, La Haya, 12 de junio de 2012, consultado el 17 de julio de 2018, en https://elpais.com/internacional/2012/06/12/actualidad/1339484039_846475.html

¹⁰⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procés varbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002 (Estatuto de Roma), Artículo 5

competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio (...).”¹⁰⁶

Por su parte, tomando la definición de la Convención de 1948, el Artículo 6 entiende al genocidio como “cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo; b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; [y] e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”¹⁰⁷

El Artículo 25, párrafo 3, inciso e), nuevamente hace mención del delito de genocidio al disponer: “De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: (...) e) Respecto del crimen de genocidio haga una instigación directa y pública a que se cometa (...).”¹⁰⁸

Finalmente, el Artículo 33, párrafo 2, establece que “se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son

¹⁰⁶ Op. Cit. Estatuto de Roma, Artículo 5

¹⁰⁷ *Ibidem*, Estatuto de Roma, Artículo 6

¹⁰⁸ *Ibidem*, Artículo 25

manifiestamente ilícitas.”¹⁰⁹ Ese mismo artículo, en su primer párrafo, proscribela excluyente de responsabilidad de obediencia debida, de modo que resulta improcedente argumentar el cumplimiento de órdenes para evitar un castigo.

En resumen, el Estatuto de Roma recoge íntegramente la definición contenida en el Artículo II de la Convención de 1948, y mantiene los cuatro grupos protegidos —nacionales, étnicos, raciales y religiosos— sin hacer cambio alguno. Sin embargo, profundiza respecto de la responsabilidad de quien ordena la comisión del genocidio —Artículo 33—, y respecto de la modalidad de comisión del crimen de genocidio por instigación directa y pública —Artículo 25—.

Ahora bien, son muy pocos los casos de genocidio revisados por la Corte Penal Internacional, y sólo uno, el caso La Fiscalía v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir, también conocido como el caso de Darfur, en el que se han librado órdenes de arresto —una el 4 de marzo de 2009 y otra el 12 de julio de 2010—. ¹¹⁰

El caso Darfur resulta particularmente interesante. En resumen, desde marzo de 2003 ha existido un conflicto armado no internacional en Sudán entre el gobierno presidido por Omar Hassan Ahmad Al Bashir, y principalmente dos grupos armados: El Ejército Sudanés de Liberación y el Movimiento de Justicia e Igualdad. A partir de abril de 2003, luego de un ataque al Aeropuerto Al Fasher,

¹⁰⁹ Op. Cit. Estatuto de Roma, Artículo 33

¹¹⁰ Cfr. International Criminal Court, Case information Sheet, Situation in Darfur Sudan, *The Prosecution v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09, ICC-PIDS-CIS-SUD-02-005/17_Eng, Actualizado el 6 de abril de 2017 (Darfur Fact Sheet), p. 1

Al Bashir y otros políticos y líderes militares de alto rango llevaron a cabo un ataque en contra de los movimientos insurgentes. Durante este conflicto armado, el presidente de Sudán ordenó un ataque en contra de la población civil de Darfur, integrada principalmente por miembros de las comunidades de Fur, Masalit y Zaghawa, en una zona controlada por los insurgentes, resultando en múltiples actos contrarios al derecho internacional, a saber: (1) ataques y saqueos en contra de la población civil; (2) asesinato y exterminio de miles de personas; (3) violación sexual de miles de mujeres; (4) transferencia forzosa de cientos de miles de civiles; y (5) envenenamiento de sistemas de suministro de agua.¹¹¹

El 4 de marzo de 2009 se dictó una orden de detención en contra de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, quien sigue fungiendo como presidente de la República del Sudán, por cinco cargos de crímenes de lesa humanidad y dos cargos por crímenes de guerra. Posteriormente se añadirían tres cargos más por genocidio.¹¹² Lo anterior, en razón de que la Primera Sala de Cuestiones Preliminares determinó que había suficiente evidencia como para creer que Al Bashir actuó con la intención específica de destruir grupos étnicos correspondientes a las comunidades de Fur, Masalit y Zaghawa.¹¹³

Si bien en el caso de Darfur se pretende perseguir el delito de genocidio en contra de grupos étnicos, la realidad es que, como se verá más adelante, no terminan

¹¹¹ Cfr. Darfur Fact Sheet, pp. 1-2

¹¹² Cfr. Op. Cit. International Criminal Court, *La Corte Hoy*, p. 3

¹¹³ Cfr. Op. Cit. International Criminal Court, Case information Sheet, Situation in Darfur Sudan, *The Prosecution v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, p. 2

de quedar claros los elementos diferenciadores de cada grupo. Además, dado que buena parte de las víctimas pertenecían al Ejército Sudanés de Liberación y al Movimiento de Justicia e Igualdad, probablemente sería más factible catalogar a este genocidio en particular, como uno cometido en contra de grupos políticos.

3.6. Cámaras Extraordinarias en las Cortes de Camboya

En abril de 1975, luego de un exitoso golpe de estado, el grupo armado Khmer Rouge se apoderó del Real Gobierno de Camboya y comenzó a implementar una política basada en el repudio al capitalismo y al imperialismo. Su líder, Saloth Sar, mejor conocido como Pol Pot, prohibió todo lo que él consideraba parte del antiguo régimen, incluidas las instituciones bancarias, educativas y religiosas, e implementó un sistema basado en la explotación agraria y en la desurbanización.¹¹⁴

Para retener el control político del país, Pol Pot llevó a cabo una política de terror en la que toda persona que representara al viejo régimen o que se opusiera al suyo sería exterminada. Del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979, se acabó con aproximadamente dos millones de personas, principalmente ciudadinas, burguesas, académicas o religiosas, lo cual equivalía a una cuarta parte de la población de Camboya en ese entonces. A este periodo también se le conocería como la Kampuchea Democrática. A finales de 1974 y principios de 1975, el

¹¹⁴ Cfr. RAMAN, Rashmi, *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia and the Special Court for Sierra Leone*, S.N.E., Documentation Center of Cambodia, Cambodia, 2006, pp. 1-6

Khmer Rouge llegaría a su fin luego de una fallida campaña militar contra Vietnam.¹¹⁵

En 1997, Pol Pot fue capturado y enjuiciado en un proceso que duraría cinco días, en el que sería condenado por genocidio, siendo este el primer caso a nivel mundial en el que se aplicaría la Convención de 1948 de manera directa. Sin embargo, dicho juicio sería luego desacreditado por la Comunidad Internacional por no reunir los requisitos necesarios del debido proceso. Pol Pot murió el 15 de abril de 1998 por un paro cardíaco, pero se sospecha que fue envenenado mientras permanecía privado de su libertad.¹¹⁶

Ese mismo año, el Real Gobierno de Camboya solicitó asistencia a las Naciones Unidas para instalar un órgano jurisdiccional encargado de enjuiciar a los altos mandos del Khmer Rouge, por los crímenes, tanto de carácter internacional como doméstico, cometidos en el periodo comprendido del 17 de abril de 1975 al 6 de enero de 1979. Finalmente, el 6 de junio de 2003, con fundamento en la Resolución 57/228 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 2002,¹¹⁷ las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya llegaron a un acuerdo por el cual se comprometieron a establecer un tribunal híbrido financiado por ambas partes e integrado por jueces designados por Camboya y por las Naciones

¹¹⁵ Cfr. Op. Cit. RAMAN, Rashmi, *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia and the Special Court for Sierra Leone*, pp. 1-6

¹¹⁶ Cfr. GADEA, María Claudia, *Jurisdicciones Especiales*, S.N.E., Red de Derecho Penal Internacional, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2018, pp. 3-9

¹¹⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 57/228 B, 18 de diciembre de 2002, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/57/228>, consultado el 19 de abril de 2018

Unidas, respectivamente, conocido como las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya (en adelante el “Tribunal de Camboya”).¹¹⁸

El Tribunal de Camboya se regiría por la Ley de Establecimiento de las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya para Perseguir y Castigar los Crímenes Cometidos Durante el Periodo de la Kampuchea Democrática,¹¹⁹ de conformidad con la cual el Tribunal tendría competencia *ratione materiae* respecto de violaciones graves al Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y de su Protocolo Adicional II, otras violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad, genocidio, y otros delitos tipificados por la legislación local.¹²⁰

Hasta el momento se han realizado acusaciones en contra de las personas siguientes.¹²¹

- Kang Kek Lew, antiguo líder del Khmer Rouge, acusado por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y sentenciado a 35 años en prisión el 26 de julio de 2010 por los crímenes contra la humanidad de asesinato y tortura;

¹¹⁸ Cfr. Op. Cit. Cfr. GADEA, María Claudia, *Jurisdicciones Especiales*, pp. 3-9

¹¹⁹ Ley de Establecimiento de las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya para Perseguir y Castigar los Crímenes Cometidos Durante el Periodo de la Kampuchea Democrática, en Op. Cit. JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, pp. 277-293

¹²⁰ *Ibidem*, artículos 2, 3, 4 y 5

¹²¹ Cfr. Portal oficial de las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya, en <https://www.eccc.gov.kh/en/node/39457>, consultado el 5 de marzo de 2018

- Nuon Chea, principal ideólogo y segundo al mando del Khmer Rouge, acusado de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, condenado por los últimos dos pero no por genocidio y sentenciado a cadena perpetua el 7 de agosto de 2014;
- Khieu Samphan, presidente del presidium estatal de Camboya de 1976 a 1979, acusado de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, condenado por los últimos dos pero no por genocidio y sentenciado a cadena perpetua el 7 de agosto de 2014, el mismo día que Nuon Chea;
- Ieng Sary, cofundador y miembro senior del Khmer Rouge, acusado de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, murió el 14 de marzo de 2013 sin haber escuchado veredicto, fecha en que se concluyó el juicio en su contra; y
- Ieng Thirith, miembro del Khmer Rouge y ministra de asuntos exteriores de 1976 a 1979, acusada de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, a quien el 16 de septiembre de 2012 se le consideró no apta para ser enjuiciada por razones de salud y finalmente murió el 22 de agosto de 2015.

Como se puede apreciar, a pesar de que a la mayoría de los acusados se les atribuía la comisión del crimen de genocidio, ninguno fue condenado por dicho delito. Lo anterior en razón de que el exterminio de aproximadamente dos millones de personas —el equivalente a una cuarta parte de la población de

Camboya en 1975— no fue dirigido específicamente en contra de un grupo étnico, nacional, racial o religioso, sino en contra de grupos principalmente políticos y sociales, es decir, en contra de los disidentes del régimen comandado por Pol Pot, de estudiantes, académicos, integrantes de la clase media y la clase alta, y de personas con religiones no específicas. El único de los dirigentes del Khmer Rouge que sería condenado por violaciones a la Convención de 1948 sería el mismo Pol Pot. Sin embargo, dadas las irregularidades del juicio, el mismo no sería reconocido como válido por la Comunidad de Naciones.

Lo anterior resulta lamentable. De cualquier modo, el fundamento para la inclusión de los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos será materia de los últimos dos capítulos, en los cuales se discutirá a fondo el problema planteado. El presente capítulo se enfocó en resaltar los principales casos de aplicación del estándar internacional de prohibición del genocidio, así como los cuerpos legales y jurisdiccionales que lo sustentan, a fin de contextualizar la aplicación del estándar y evidenciar lo inconveniente de la exclusión de los grupos políticos desde un punto de vista práctico y jurídico.

Capítulo 4. Los grupos protegidos

Como se dijo en un principio, este capítulo constituirá la premisa menor del presente trabajo. Si bien en su oportunidad se mencionaron los cuatro grupos protegidos por el actual estándar internacional de genocidio, a lo largo de este capítulo se hablará de las características de cada grupo en un afán por determinar exactamente cuáles son sus elementos específicos y cómo se diferencian uno del otro. Esto servirá para evidenciar lo subjetivo y arbitrario que resulta el actual catálogo de grupos protegidos.

Posteriormente, se hablará de los grupos políticos, de qué debe entenderse por los mismos y cuáles son sus características diferenciadoras. Luego se hará un análisis a profundidad de los debates que surgieron en el marco de la redacción del Artículo II de la Convención de 1948 en torno a la inclusión/exclusión de los grupos políticos, el cual, como se vio en el capítulo anterior, ha sido el canon en materia de genocidio para otros instrumentos internacionales, a fin de determinar los motivos por los cuales se optó por la exclusión de aquéllos.

Finalmente, se analizará la validez actual de los argumentos esgrimidos en favor de la exclusión de los grupos políticos, así como de los argumentos en favor de su inclusión. Consecuentemente, el presente capítulo se dividirá en dos partes. La primera, en relación a los grupos religiosos, raciales, étnicos y nacionales; y la segunda respecto de los grupos políticos y si deberían ser incluidos en el catálogo de grupos protegidos.

4.1. Grupos protegidos por el actual estándar internacional de genocidio

A continuación se analizarán los elementos característicos de cada uno de los grupos protegidos por el actual estándar internacional de genocidio, es decir, a los que hace referencia el Artículo II de la Convención de 1948, a saber, los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

4.1.1. Grupos nacionales

Los grupos nacionales son probablemente los menos controvertidos entre la jurisprudencia y la doctrina. Como su nombre lo indica, son aquéllos cuyos miembros comparten una misma nacionalidad. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda recogió en 1998 el criterio adoptado previamente por la Corte Internacional de Justicia en 1955 en el caso *Nottebohm*,¹²² y considera a los grupos nacionales como una “colección de personas que se presume comparten un vínculo legal basado en su ciudadanía, además de la reciprocidad de derechos y obligaciones entre sus miembros.”¹²³

Lo anterior, a primera vista no supone ninguna complicación porque, a diferencia de los grupos étnicos, raciales y religiosos, los grupos nacionales dependen de

¹²² ICJ, *Nottebohm Case (Lichtenstein v. Guatemala)*, Second Phase, Judgment, 6 de abril de 1955, ICJ Reports 1955, p. 22

¹²³ Op. Cit. Caso Akayesu, párrafo 512

una circunstancia eminentemente jurídica y no sólo fáctica. En la mayoría de los casos los miembros de un grupo protegido carecen de documentación para acreditar su etnicidad, raza o religión, pero ello no sucede con la ciudadanía, la cual puede fácilmente acreditarse con un pasaporte.

El problema de los grupos nacionales llega cuando uno cuestiona la existencia de subgrupos dentro del grupo nacional. ¿Los catalanes constituyen un grupo nacional? ¿Qué tal los vascos o los habitantes de Crimea o la gente de Quebec o los insurgentes zapatistas? Todos estos grupos, de un modo u otro, pueden llegar a percibirse como miembros de un subgrupo nacional. Los zapatistas, por ejemplo, cuentan con sus propias instituciones de autogobierno y llevan al menos desde 1994 luchando por el reconocimiento fáctico de su autonomía.¹²⁴ ¿Podría considerárseles un grupo nacional como tal? Similar es el caso de los vascos y los catalanes y los quebequés.

Durante el proceso de secesión de Georgia respecto de la entonces Unión Soviética, otro ejemplo, el cual culminó en abril de 1991 con la independencia de este país, ¿cómo saber a qué grupo nacional pertenecían los georgianos? ¿Perteneían a la Unión Soviética o a Georgia? ¿A partir de cuándo? Probablemente lo más sencillo sería considerar a los georgianos como miembros de un subgrupo nacional y a los rusos o soviéticos como miembros de un grupo

¹²⁴ Tanto el Artículo 2 constitucional como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de las Naciones Unidas, de la cual el Estado Mexicano es parte, confieren autonomía a pueblos indígenas y tribales con instituciones de autogobierno específicas.

nacional más amplio, pudiendo aquéllos ser parte de cualquiera de los dos grupos, o de ambos simultáneamente.

Sin embargo, toda la discusión en torno a la naturaleza objetiva de los grupos nacionales se viene abajo cuando una persona decide exterminar, por ejemplo, a los georgianos. Es decir, ¿importa si son parte de un subgrupo o de un grupo nacional más amplio? ¿Qué no bastaría con que el perpetrador haga la distinción entre georgianos y no georgianos para que los primeros sean protegidos por el estándar de genocidio? La corriente subjetivista sugiere precisamente eso. ¿Para qué discutir sobre eso que hace nacional a un grupo de personas, si el mismo perpetrador se está encargando de ello al buscar su exterminio y designarlo como tal?

La discusión en torno a la determinación subjetiva y objetiva de un grupo, la primera a partir de la percepción del perpetrador y la segunda a partir de las características de las personas que forman parte de éste, se vuelve especialmente importante tratándose de los grupos políticos, cuyos miembros rara vez van a poder ser identificados a partir de estándares objetivos, pero lo serían fácilmente partiendo de la intención del perpetrador. Lo anterior se discutirá a fondo a lo largo del último capítulo del presente trabajo.

4.1.2. Grupos étnicos

Siguiendo al sociólogo de la Universidad de Berkeley, Tomotsu Shibutani, los grupos étnicos están conformados por “individuos que se perciben a sí mismos como semejantes en razón de los ancestros que comparten, reales o ficticios.”¹²⁵ Lo anterior, no sólo resulta impreciso —en realidad todos los seres humanos compartimos los mismos ancestros en un grado u otro—, sino también complicado desde un punto de vista procesal. Es decir, ¿cómo compruebo ante un órgano jurisdiccional la etnicidad de un grupo numeroso partiendo de la definición mencionada?

La jurisprudencia internacional ofrece una definición más práctica respecto de los grupos étnicos. De acuerdo con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, “un grupo étnico es generalmente definido como aquél cuyos miembros comparten un mismo lenguaje y cultura.”¹²⁶ Lo anterior parece ser más preciso, sin embargo, si bien el elemento lingüístico no ofrece mayores complicaciones, el aspecto cultural no termina de quedar del todo claro.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (en adelante la “RAE”) define cultura como el “conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social,

¹²⁵ SHIBUTANI, Tomotsu y KWAN Kian, *Ethnic Stratification: A Comparative Approach*, S.N.E., Macmillan Company, Estados Unidos, 1965, p. 42

¹²⁶ Op. Cit. Caso Akayesu, párrafo 513

etcétera.”¹²⁷ De modo que podría concluirse que los grupos étnicos, protegidos por el estándar de genocidio, son aquéllos conformados por personas que forman parte de una sociedad común y que comparten modos de vida, costumbres, conocimientos y grado de desarrollo científico, artístico o industrial, además de compartir una misma lengua.

Existen múltiples instrumentos que confieren derechos a los grupos étnicos. Un ejemplo es el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo de las Naciones Unidas.¹²⁸ Otro, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.¹²⁹ Pero sigue siendo muy complicado acreditar ante un órgano jurisdiccional la calidad de miembro de un grupo étnico a través de métodos meramente objetivos, ya que desde un punto de vista fisiológico, biológico o genético, es imposible determinar los rasgos étnicos de una persona.

Ahora bien, además del caso de Ruanda, en el que los Hutus exterminaron casi en su totalidad a los Tutsis, no se ha dado otro similar en el que claramente se cometa genocidio en contra de una etnia específica. Además, en el caso de los Hutus y los Tutsis fue complicado para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda diferenciar a las dos etnias, dado que éstas compartían un mismo

¹²⁷ Op. Cit. RAE, en <http://dle.rae.es/?id=BetrEjX>, consultado el 12 de marzo de 2018

¹²⁸ OIT, Oficina Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, Edición Conmemorativa 25 años, consultado el 29 de junio de 2018, en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/--ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

¹²⁹ *Ídem*

lenguaje y una misma cultura. Aquí, de nuevo, lo que importó no fue la categorización objetivamente comprobable de las víctimas como miembros de un grupo étnico determinado, sino la percepción subjetiva del perpetrador, es decir, el dolo especial de exterminar a un grupo humano en particular, independientemente de si se tratara de un grupo étnico, social, racial, de género, religioso, político, nacional o cualquier otro.

Nuevamente se hace énfasis en la importancia de inclinarse hacia una diferenciación subjetiva partiendo de la percepción del perpetrador, y no de una objetiva a partir de las particularidades de las personas exterminadas.

4.1.3. Grupos raciales

Entender las características diferenciadoras de los miembros de un grupo racial parecería sencillo en un primer momento. En 1948, diferenciar y clasificar a las personas con base en sus características raciales no era políticamente incorrecto como lo puede ser ahora. En ese entonces, el término grupo racial no representaba mayores complicaciones. Sin embargo, al día de hoy no ha sido posible establecer el factor determinante para identificar a un miembro de un grupo racial en específico. Ello se debe a factores como el mestizaje, pero principalmente al hecho de que biológicamente resulta imposible diferenciar a

una raza de otra. Es decir, aún no se descubre un gen que establezca a ciencia cierta la raza de una persona.¹³⁰

En el caso de Akayesu, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda determinó que “la definición convencional de un grupo racial está basada en los rasgos físicos hereditarios, los cuales suelen identificarse con una región geográfica, independientemente de factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.”¹³¹ Lo anterior, además de impreciso, carece de utilidad práctica, porque la realidad es que no existe un catálogo de rasgos físicos hereditarios atribuibles a razas concretas. Sería absurdo pensar que sólo pueden ser miembros de ciertas razas los que cuenten con un conjunto de rasgos y características predeterminadas. *A contrario*, muchas personas mestizas —como probablemente lo somos todos actualmente— quedarían excluidas del grupo racial al no reunir dicho conjunto de características.

Hace casi cincuenta años, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicó un documento titulado *Four statements on the race question*,¹³² en el cual se desmiente el mito de la diferenciación racial. Michael Banton, coautor del documento, manifiesta que “[l]a diferenciación racial

¹³⁰ Cfr. YUDELL, Michael, *Race Unmasked: Biology and Race in the Twentieth Century*, S.N.E., Columbia University Press, Estados Unidos, 2014, p. 204; COOPER, Richard S. et al., “Race and Genomics”, en *The New England Journal of Medicine*, 20 de marzo de 2003, pp. 1166-1170; y COSMIDES, Leda et. al., “Perceptions of Race”, en *7 Trends in Cognitive Sciences*, abril de 2003, p. 173.

¹³¹ Op. Cit. Caso Akayesu, párrafos 514 y 516

¹³² HIERNAUX, Jean et. al., *Four statements on the race question*, 1ª edición, UNESCO, Francia, 1969

se ha convertido en un mito social que ha sido utilizado para negar igualdad de condiciones a miembros de otras razas (...), la ciencia contradice este mito.”¹³³

Por su parte, la declaración de París de 1950 sobre las razas, en su párrafo 14, dispone que “[p]ara cualquier efecto social práctico la raza no es un fenómeno social tanto como lo es un mito.”¹³⁴ Y prosigue, “[e]l mito de la raza ha causado enormes cantidades de daño social a la humanidad.”¹³⁵ Es decir, la realidad es que diferenciar a los grupos de personas a partir de su afinidad racial, resulta tanto absurdo socialmente, como impráctico e intrascendente desde un punto de vista jurídico.

Nuevamente, lo mencionado hasta ahora evidencia lo absurdo que resulta tratar de definir a los grupos protegidos objetivamente, basándose en este caso en la raza a la que pertenecen las personas afectadas por el crimen de genocidio. Lo cual refuerza lo mencionado en el apartado anterior respecto de la determinación subjetiva del grupo protegido basada en la intención del perpetrador y no en la condición biológica, política, religiosa o social de las víctimas. En este sentido, la protección de grupos humanos basada en la raza, sólo resulta útil cuando el perpetrador hace la diferenciación él mismo.

¹³³BANTON, Michael, “Social Aspects of the race question”, en Op. Cit. HIERNAUX, Jean et. al., *Four statements on the race question*, p. 18

¹³⁴ Statement on race, París, julio de 1950 (Statement on race), en Op. Cit. HIERNAUX, Jean et. al., *Four statements on the race question*, p. 33

¹³⁵ Op. Cit. Statement on race, p. 33

Si para Adolfo Hitler ser judío significaba pertenecer a la raza judía —lo que sea que eso signifique—, entonces, en este ejemplo, resulta evidente que las acciones de exterminio realizadas por el régimen Nazi constituirían genocidio al estar dirigidas hacia miembros de un grupo protegido, es decir hacia miembros de la raza judía. De ahí que la determinación subjetiva a que se hace referencia en el párrafo anterior, resulte más eficaz pero sobre todo más apropiada a la hora de establecer si las personas afectadas por conductas genocidas pertenecían a un grupo protegido en específico.

4.1.4. Grupos religiosos

Resultaría fácil definir a los grupos religiosos como aquéllos integrados por personas que comparten una misma religión. Sin embargo, la anterior definición deja muchas preguntas sin contestar. Para empezar, ¿qué es una religión?; luego, ¿qué significa ser parte de una religión?; y, ¿qué hay de los agnósticos y los ateos?

Según la RAE, la palabra religión tiene cinco acepciones: “(1) Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto; (2) virtud que mueve a dar a Dios el culto debido; (3) profesión y observancia de la doctrina religiosa; (4) obligación de conciencia o cumplimiento de un deber; y (5)

orden.”¹³⁶ De modo que, si se tomase el significado de religión de manera literal, para ser parte de una religión, uno tendría que tener ciertas creencias acerca de la divinidad y sentimientos de veneración hacia ella, así como asumir un deber de veneración hacia Dios o una obligación de conciencia, a fin de observar una doctrina religiosa específica.

En este orden de ideas, siguiendo la definición propuesta por la RAE, ni los agnósticos ni los ateos pueden considerarse parte de un grupo religioso en estricto sentido, ya que carecen de las características mencionadas en el párrafo anterior. Mientras que el ateo niega la existencia de Dios, el agnóstico admite la imposibilidad de comprobar o negar la existencia divina y, como tal, no se considera adepto a religión alguna, sin que ello signifique que niegue la existencia de Dios como hacen los ateos.¹³⁷

Ahora bien, partiendo de la definición aportada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Akayesu, para efectos del crimen de genocidio, un grupo religioso es “aquél cuyos miembros comparten la misma religión, denominación o método de culto.”¹³⁸ Esta definición no se aleja mucho de la mencionada en el párrafo anterior, por lo que no contesta las preguntas planteadas anteriormente.

¹³⁶ RAE, Diccionario de la Lengua Española (RAE), en <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=VqE5xte>, consultado el 8 de marzo de 2018

¹³⁷ Cfr. CLINE, Austin, *Agnosticism and Thomas Henry Huxley*, S.N.E., ThoughtCo., Nueva York, 2017; y HUXLEY, Thomas Henry, *Agnosticism and Christianity, and Other Essays*, S.N.E., Prometheus Books, Estados Unidos, 1931

¹³⁸ Op. Cit. Caso Akayesu, párrafo 515

Matthew Lippman, profesor de la Universidad de Illinois en Chicago y experto en derecho penal y derecho penal internacional, afirma que los grupos religiosos deben definirse como “comunidades de personas unidas por un mismo ideal espiritual”,¹³⁹ lo cual representa una acepción más amplia del grupo religioso, pero continúa sin responder exactamente quiénes forman parte del grupo en el caso específico.

Respecto de la pertenencia de los agnósticos y ateos a un grupo religioso, Carola Lingaas, profesora de derecho de la Universidad de Zurich con maestría en derecho internacional público por la Universidad de Oslo, afirma que “los grupos ateos o agnósticos desafían el concepto de religión, porque precisamente no comparten una denominación o método de culto, sino que denuncian o niegan la existencia de deidad alguna.”¹⁴⁰ De modo que la doctrina se encuentra dividida, aunque con una inclinación mayor hacia la exclusión que hacia la inclusión de los ateos y agnósticos.

Gerhard Werle y Florian Jessberger, en su libro *International Criminal Law*, explican que los ateos y los agnósticos no deben considerarse parte de un grupo protegido, porque la libertad de no ejercer una religión no constituye un derecho humano internacionalmente reconocido como tal.¹⁴¹ David Nersessian, autor de

¹³⁹ LIPPMAN, Matthew, “The Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide”, *Arizona Journal of International and Comparative Law*, volumen 15, Estados Unidos, 1998, p. 456

¹⁴⁰ Op. Cit. LINGAAS, Carola, *Defining the protected groups of genocide through the case law of international courts*, p. 7

¹⁴¹ Cfr. WERLE, Gerhard y JESSBERGER, Florian, *International Criminal Law*, 3ª edición, Oxford University Press, Inglaterra, 2014, párrafo 802

Genocide and Political Groups, por su parte, considera que los agnósticos y los ateos sí se encuentran protegidos por la Convención de 1948, en tanto que constituyen “congregaciones de personas con las mismas creencias espirituales primarias.”¹⁴²

Si bien sería posible profundizar mucho más sobre el debate de la inclusión o exclusión de los ateos y agnósticos dentro de los grupos religiosos, la realidad es que dicho debate no es más que una excusa para evidenciar lo absurdo que resulta definir a los grupos protegidos desde un punto de vista objetivo. Lo anterior es respaldado por el criterio del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, el cual, en el caso Jelisić, afirmó lo siguiente.

[I]ntentar definir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso al día de hoy utilizando criterios objetivos y científicos irreprochables sería un ejercicio arriesgado cuyo resultado no correspondería necesariamente con la percepción de las personas afectadas por dicha categorización.¹⁴³¹⁴⁴

El criterio mencionado resulta acertado porque en la práctica lo que determina al grupo protegido es únicamente el dolo especial de los perpetradores. Es decir, la intención de éstos de destruir a los miembros de un grupo en específico,

¹⁴² NERSESSIAN, David, *Genocide and Political Groups*, S.N.E., Oxford University Press, Inglaterra, 2010, p. 24

¹⁴³ Op. Cit. The Prosecutor v. Jelisić, párrafo 70

¹⁴⁴ Traducción del autor.

independientemente de si se puede comprobar que las víctimas formaban parte del grupo en cuestión.

Tomando el ejemplo Nazi, la razón por la cual podemos condenar a Adolfo Hitler —al menos históricamente— por el crimen de genocidio, es porque él tenía la clara intención de eliminar al grupo protegido conformado por los miembros de la religión judía. No necesitamos comprobar objetivamente que cada una de las aproximadamente seis millones de víctimas del Holocausto fueron judías. Después de todo, no existe una manera objetiva de comprobar la religión de cada persona en lo individual. Asumimos que las personas que fueron exterminadas por el régimen Nazi eran de religión judía, porque los mismos nazis así lo expresaban, no porque se hubiese realizado un estudio minucioso de las preferencias religiosas de cada una de las víctimas, las cuales no fueron todas judías.

Si el general Duško Tadić, que buscaba exterminar a los musulmanes del Distrito de Prijedor, por ejemplo, hubiese cometido un error y hubiese matado no sólo a musulmanes, sino también a miembros de grupos no protegidos —como homosexuales, comunistas y mujeres, por ejemplo—, por ese solo hecho, las conductas del general Tadić no dejarían de constituir genocidio. Lo anterior es así porque, como ya se mencionó, lo que importa es el enfoque subjetivo del

perpetrador,¹⁴⁵ es decir, la intención con que éste llevó a cabo las conductas materiales, y no si éstas cumplieron con su objetivo cabalmente.

En conclusión, hasta ahora se ha hecho énfasis en lo arbitrario que resulta clasificar a los grupos humanos a partir de situaciones poco claras —como la diferenciación racial—, o de características difíciles de definir —como la etnicidad—, o que generan situaciones de duda y vacíos legales en el estándar de genocidio —como los agnósticos y los ateos, y si éstos constituyen grupos protegidos—. Esta arbitrariedad es importante, porque la misma hace manifiesta la falta de fundamento teórico y práctico que posee el actual catálogo de grupos protegidos, lo cual permite con mayor facilidad el desarrollo de un argumento en favor de la inclusión de nuevos grupos. Dicho argumento se desarrollará a continuación, así como aquéllos esgrimidos en contra de la inclusión de los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos durante la elaboración de la Convención de 1948, y cómo los mismos carecen de validez.

4.2. Exclusión de los grupos políticos como grupos protegidos

A continuación se definirá la categoría “grupos políticos”. Posteriormente se enunciarán los argumentos utilizados para su exclusión durante la elaboración de la versión final de la Convención de 1948.

¹⁴⁵ Cfr. Op. Cit. LINGAAS, Carola, *Defining the protected groups of genocide through the case law of international courts*, p. 9

4.2.1. Definición de “grupos políticos”

Como se explicó al principio del presente trabajo, el objetivo es justificar la inclusión de los grupos políticos dentro del catálogo de grupos protegidos por el estándar internacional de genocidio. En la primera parte de este capítulo se habló de los grupos protegidos por el actual estándar, es decir, los mencionados en el Artículo II de la Convención de 1948. Este apartado se enfocará en proponer una definición jurídicamente adecuada para los grupos políticos, es decir, lo que debería entenderse por grupo político protegido por el estándar de genocidio.

Para los efectos del presente trabajo, así como de cualquier documento que se base en el mismo, deberá entenderse por grupo político aquél cuyos miembros compartan una afiliación o apoyo a un movimiento, ideología o partido político específico.

La definición se encuentra fraseada en un sentido amplio a fin de abarcar a la mayor cantidad de personas y evitar dejar en estado de desprotección o vulnerabilidad a ciertos sectores. Ésta se divide en dos partes. La primera hace referencia a la acción que deben realizar los miembros del grupo para poderse considerar parte del mismo. La segunda menciona el ente hacia el cual dicha acción debe estar dirigida. Es decir, primero se necesita que una persona se afilie o apoye a un ente político, y después que dicho ente constituya un movimiento, ideología o partido.

Respecto de la primera parte, los términos “apoyo” y “afiliación” deben ser entendidos en un sentido suficientemente amplio como para ofrecer protección a personas que sin ser militantes de un partido político, se reconozcan seguidoras o defensoras de ciertos movimientos o ideologías políticas. De modo que, tomando el ejemplo de Indonesia, no sólo los miembros o dirigentes del PKI se encontrarían protegidos, sino también todos los que se consideren seguidores o defensores de los ideales del partido. Ello incluye a las personas que va a las marchas y a las que emiten su voto en favor de los candidatos del PKI, así como a las que se consideran a sí mismas comunistas. De este modo, las matanzas de 1965-1966, de las cuales se hablará en el capítulo siguiente, constituirían genocidio por ir dirigidas hacia el exterminio de todos los militantes y simpatizantes del PKI, y en contra de todos los comunistas del país.

Lo mismo ocurre con la gente que apoya a ciertos movimientos políticos, como los movimientos estudiantiles o aquéllos que buscan la implementación de ciertas políticas o que exigen ciertas acciones por parte del gobierno, sin constituir como tales un partido político. Tomando el ejemplo mexicano, si en 1968 en efecto se hubiese dado la orden de exterminar a todos los miembros del movimiento estudiantil, entonces, de nuevo, estaríamos ante un genocidio, por ser las personas afectadas seguidoras o simpatizantes de un movimiento político.

Respecto de la segunda parte de la definición, los términos “movimiento”, “ideología” y “partido” deben ser entendidos en un sentido suficientemente amplio como para ofrecer protección a los miembros o simpatizantes de movimientos

estudiantiles, partidos políticos o grupos de disidencia, entre otros. Tomando el ejemplo de Camboya, los actos perpetrados por los miembros del Khmer Rouge constituirían genocidio por ir dirigidos en contra de todos los disidentes del régimen, y por tener además la intención de exterminar a dichas personas completamente.

Es importante mencionar que la amplitud de la definición planteada no debería representar problema alguno. Es decir, se está hablando del crimen de genocidio, el cual constituye “una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, (...) [la cual] conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad (...) y es contraria a la ley general y objetivos de las Naciones Unidas.”¹⁴⁶ No se busca buscar proteger personas más allá de lo jurídicamente correcto, ni mucho menos atar de manos a los gobiernos que, por ejemplo, enfrentan guerrillas o problemas militares internos.

En el hipotético de que un país respondiese a ataques de grupos armados internos de manera proporcional y justificada desde un punto de vista humanitario, entonces no habría problema. Pero si un día el presidente de dicho país diera la orden de exterminar a todos y cada uno de los miembros o seguidores de dichos grupos, sin que ello respondiese a un estándar de proporcionalidad, ni se adecuase al derecho humanitario, entonces sin lugar a dudas se estaría ante un genocidio, porque la orden derivaría en la comisión de

¹⁴⁶ Op. Cit. Resolución 96 (I)

conductas cuyo fin sería exterminar en todo o en parte a un grupo humano. En este caso, a un grupo político.

4.2.2. Argumentos para su exclusión expuestos en los trabajos preparatorios de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

Como se mencionó *supra*,¹⁴⁷ el primer borrador de la Convención de 1948 fue elaborado por un comité de expertos integrado por Rafael Lemkin, Vespasian V. Pella y Henri Donnedieu de Vabres, el cual sí extendía su protección a los grupos políticos, los cuales previamente ya habían sido contemplados por la Carta de Londres y por la Resolución 96 (I). Incluso el segundo borrador de la Convención de 1948, el elaborado por el Comité de Expertos, todavía consideraba a los grupos políticos como grupos protegidos. De hecho, como ya se ha mencionado, en una primera votación, la Asamblea General decidió incluir a los grupos políticos, con 29 votos a favor, 13 en contra y nueve abstenciones. Sin embargo, ante la oposición de la Unión Soviética, Egipto, Perú, Polonia y Pakistán, por mencionar algunos, en un intento por obtener un mayor consenso, se convocó a una segunda votación en la cual se decidiría la exclusión definitiva de los grupos políticos.

¹⁴⁷ Ver, página 27 del presente trabajo

Ahora bien, ¿cuáles eran los argumentos en contra de extender protección a los grupos políticos? ¿Qué no éstos podrían considerarse un grupo humano en términos de la Resolución 96 (I) y por ende merecedores de protección? ¿Exactamente qué argumentaron los países opositores, y en qué se diferencian los grupos políticos del resto de los grupos protegidos?

En realidad fueron tres los argumentos en contra de la inclusión de los grupos políticos manifestados durante la Sesión Plenaria 179 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948, llevada a cabo en el Palacio de Chaillot en París.¹⁴⁸ El primero, proporcionado por la Delegación Venezolana, se basó en el abuso que podría darse a la Convención de 1948 en perjuicio de Estados que actúan en contra de grupos rebeldes. El segundo, propuesto por la Delegación Libanesa, atacó la estabilidad y permanencia de los grupos políticos, por considerar que los miembros de éstos no comparten los sentimientos y tradiciones que sí comparten los miembros de los otros grupos protegidos. Y el tercero, desarrollado principalmente por la Delegación Soviética, se basó en el desarrollo histórico del crimen de genocidio y en el hecho de que dicho delito se comete normalmente en contra de grupos religiosos, raciales, étnicos y nacionales, y no en contra de grupos políticos.

¹⁴⁸ United Nations General Assembly, Continuation of the discussion on the draft convention on genocide: reports of the Economic and Social Council and of the Sixth Committee (A/760, A/760/Corr. 2), París, 9 de diciembre de 1948, pp. 831-852

A continuación se analizará no sólo la validez actual de los argumentos mencionados en el párrafo anterior, sino su validez lógica en abstracto, lo cual demostrará no sólo la falta de aplicación real de los argumentos, sino también su improcedencia absoluta.

Capítulo 5. Necesidad práctica y teórica de la inclusión de la categoría “grupos políticos” dentro del estándar internacional de genocidio

Hasta ahora se ha hablado del estándar internacional de genocidio, de sus orígenes y desarrollo, así como de los grupos humanos protegidos por el mismo. Se ha evidenciado la arbitrariedad que caracteriza al actual catálogo de grupos protegidos y se han mencionado los argumentos en contra de la inclusión de los grupos políticos.

El presente capítulo, como se mencionó inicialmente, representa la conclusión del silogismo originalmente planteado. Como tal, tratará de por qué resulta crucial brindar protección a los grupos humanos en general, y políticos en particular. Se mencionarán algunos casos del siglo XX en los que diversos grupos políticos fueron víctimas de ataques sistemáticos enfocados en su destrucción, en los que el estándar internacional de genocidio fue puesto a prueba. Luego serán analizados y desmentidos los argumentos mencionados en el capítulo anterior sobre de la exclusión de los grupos políticos. Finalmente, se examinará la realidad actual de los grupos políticos, así como la necesidad de proteger a los grupos políticos tomando en consideración la situación global y nacional.

5.1. Experiencia histórica

El objeto del presente capítulo es evidenciar la necesidad de brindar protección a los grupos políticos. Se hablará de la experiencia histórica de dichos grupos

humanos, y de la situación de impunidad de que gozan los perpetradores de algunas de las peores matanzas del siglo XX.

Consecuentemente, se mencionarán diversos casos históricos de genocidio cometido en contra de grupos políticos, entendidos como aquéllos cuyos miembros comparten una afiliación o apoyo a un movimiento, ideología o partido político específico. Se hablará de la matanza de Tlatelolco en contra del movimiento estudiantil de 1968 en México; del asesinato de miles de miembros de la Unión Patriótica durante el gobierno de Belisario Betancur en Colombia; del exterminio de opositores al régimen de Augusto Pinochet en Chile; y del exterminio de comunistas orquestado por Muhammad Suharto en Indonesia.

5.1.1. México

El movimiento estudiantil de 1968 se caracterizó por su fugacidad, ya que en menos de tres meses, surgió, se movilizó y fue exterminado en un día que hoy se considera de luto nacional.¹⁴⁹ También se caracterizó por la manera cruel en que fue reprimido, especialmente esa tarde del 2 de octubre de 1968 durante el mitin llevado a cabo en la Plaza de las Tres culturas de Tlatelolco, en el que el grupo de choque denominado Batallón Olimpia, el grupo paramilitar Los Halcones

¹⁴⁹ Cfr. LA REDACCIÓN, *Oficial, 2 de Octubre día de luto nacional*, Proceso, Ciudad de México, 20 de diciembre de 2011, en <https://www.proceso.com.mx/292108/oficial-2-de-octubre-dia-de-luto-nacional>, consultado el 11 de abril de 2018

entrenado por el ejército, y miembros de las Fuerzas Armadas, masacraron a centenares de personas entre miembros del movimiento y de la población civil.¹⁵⁰

Todo comenzó el 22 de julio de 1968, luego de que un partido de fútbol americano entre el Centro de Estudios Científicos y Tecnológicos Número 2 del Instituto Politécnico Nacional (en adelante “IPN”) y la Preparatoria Isaac Ochoterena, incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante “UNAM”), terminara en golpes. El cuerpo policiaco de granaderos intervino las instalaciones de la Vocacional 2 y detuvo a varias personas, lo cual generó indignación y repudio por parte de los estudiantes. Del 26 al 29 de julio, varias escuelas entraron en paro a manera de protesta en contra de los actos realizados por los granaderos, pidiendo la liberación de los presos políticos. En contestación, el gobierno irrumpió en el Plantel 1 de la Escuela Nacional Preparatoria, en ese entonces ubicada en el edificio de San Ildefonso y destruyó de un basukazo su puerta tallada del siglo XVIII.¹⁵¹

El 30 de julio, el rector de la UNAM, Javier Barros Sierra, condenó públicamente los hechos e izó la bandera mexicana a media asta en Ciudad Universitaria. Luego encabezó una marcha por Insurgentes, marcando el inicio formal del movimiento, el cual sería luego organizado y dirigido por el denominado Consejo Nacional de Huelga, agrupando no sólo estudiantes de la UNAM y del IPN, sino

¹⁵⁰ Cfr. MENDOZA, Carlos, *Tlatelolco, las claves de la masacre*, largometraje documental, México, 2014

¹⁵¹ Cfr. ARVIZU ARRIOJA, Juan, *Bazucazo en puerta de Preparatoria 1 enciende el conflicto*, El Universal, Ciudad de México, 18 de agosto de 2008, en <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/531050.html>, consultado el 11 de abril de 2018

de muchas otras universidades, además de obreros, amas de casa e integrantes de la clase media, entre otros, en un auténtico movimiento social a gran escala.¹⁵²

El 27 de agosto se organizó una marcha multitudinaria como nunca se había visto en la Ciudad de México, la cual se asentó en el Zócalo capitalino durante dos días, a la espera de un diálogo público en la víspera del informe presidencial. La madrugada del día siguiente, salieron del Palacio Nacional miembros del ejército con tanquetas a dispersar a los manifestantes.¹⁵³

El 13, 18 y 24 de septiembre tuvieron lugar, respectivamente, la marcha del silencio, la toma de Ciudad Universitaria y la toma de la sede del IPN. El primero de octubre, el ejército se retiró de las instalaciones de la UNAM y del IPN, y el 2 de octubre de 1968 el Consejo Nacional de Huelga convocó un mitin en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco a la que asistieron miles de personas.¹⁵⁴

Pasarían décadas antes de que se esclareciera lo ocurrido en aquella tarde del 2 de octubre. La versión del documental “Tlatelolco, las claves de la masacre”, de Carlos Mendoza, cuenta que el ejército rodeó el mitin como precaución a fin

¹⁵² Cfr. CASTILLO GARCÍA, Gustavo, *Barros Sierra sale en defensa de la UNAM y marcha con miles de estudiantes*, La Jornada, Ciudad de México, 1° de agosto de 2008, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/08/01/index.php?section=politica&article=010n1pol>, consultado el 11 de abril de 2018

¹⁵³ Cfr. LA JORNADA, *La marcha del 27 de agosto de 1968*, VanguardiaMX, Ciudad de México, 27 de agosto de 2008, en <https://www.vanguardia.com.mx/lamarchadel27deagostode1968-215073.html>, consultado el 11 de abril de 2018

¹⁵⁴ Cfr. COMPROMISO AURIAZUL, *Dos de octubre, ni perdón, ni olvido...*, Fundación UNAM, Ciudad de México, 2 de octubre de 2016, en <http://www.fundacionunam.org.mx/auriazul/dos-de-octubre-ni-perdon-ni-olvido/>, consultado el 11 de abril de 2018

de custodiar el edificio de la entonces Secretaría de Relaciones Exteriores que se encontraba a un costado de la plaza. Pero además del ejército estarían presentes aproximadamente 600 miembros del Batallón Olimpia, quienes utilizarían un guante blanco para poder identificarse entre ellos. Los oficiales de guante blanco se infiltrarían en el mitin y apostarían francotiradores en el edificio Chihuahua a un costado de la plaza.¹⁵⁵ De acuerdo con esta versión, el objetivo del Batallón Olimpia era disparar en contra del ejército para causar un enfrentamiento entre éste y miembros del movimiento, para luego capturar a los dirigentes en medio de la confusión.

Sin embargo, una vez contrastada con los documentos del General Marcelino García Barragán,¹⁵⁶ y tomando en cuenta el acertado análisis que Carlos Montemayor realizó en su libro “La Violencia de Estado en México”,¹⁵⁷ descubrimos que lo narrado en el párrafo anterior podría ser una versión atenuada de los hechos. Montemayor explica que “fueron los comandos del Estado Mayor Presidencial y del Departamento del Distrito Federal los que atacaron a estudiantes y al ejército la tarde del 2 de octubre de 1968 (...)”.¹⁵⁸ Afirma que fue una operación cuidadosamente planeada desde las altas esferas del gobierno mexicano para apoyar las acciones del batallón Olimpia, el cual,

¹⁵⁵ Cfr. LA REDACCIÓN, *Sobre el papel del ‘Batallón Olimpia’ en Tlatelolco, los militares aplican el recurso del olvido... o de la mentira*, Proceso, Ciudad de México, 1° de enero de 1994, en <https://www.proceso.com.mx/164214/sobre-el-papel-del-batallon-olimpia-en-tlatelolco-los-militares-aplican-el-recurso-del-olvidoo-de-la-mentira>, consultado el 11 de abril de 2018

¹⁵⁶ SCHERER, Julio y MONSIVÁIS, Carlos, *Parte de Guerra: Documentos del General Marcelino García Barragán: Los Hechos y la Historia*, 1ª edición, Nuevo Siglo, junio de 1999

¹⁵⁷ MONTEMAYOR, Carlos, *La violencia de Estado en México: Antes y después de 1968*, 1ª edición, Debate, febrero de 2010

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 94

junto con otros grupos de choque apostados por el Estado Mexicano, tenían instrucciones directas de abrir fuego con rifles y ametralladoras en contra de las personas que atendían al mitin.¹⁵⁹ Explica que incluso el ejército estaba perfectamente al tanto de la misión del Batallón Olimpia y que sólo estaban ahí como apoyo, pero que no pudieron evitar responder al fuego dada la intensidad del mismo.

Lo que se puede tener por seguro es que a las seis de la tarde de ese día, un helicóptero que sobrevolaba la zona dejó caer dos bengalas verdes, las cuales marcaron el inicio de una balacera dirigida hacia las personas que atendían al mitin. Los oficiales de guante blanco dispararon contra los estudiantes los cuales trataron de huir sólo para encontrarse con que el ejército los tenía rodeados. Los soldados percibieron los disparos como un ataque por parte de los estudiantes e igualmente abrieron fuego contra ellos.¹⁶⁰

Al día de hoy se desconoce el número exacto de heridos y muertos, con cifras que van de los 20 muertos —ofrecida por los periódicos al día siguiente— a los 500 muertos, y hasta mil doscientos heridos.¹⁶¹ Lo cierto es que la orden de arremeter contra los miembros del movimiento estudiantil utilizando fuerza letal, resultaría en el exterminio de dicho movimiento, en la encarcelación de docenas

¹⁵⁹ MONTEMAYOR, Carlos, *La violencia de Estado en México: Antes y después de 1968*, pp. 95-114

¹⁶⁰ Cfr. PONIAKOWSKA, Elena, *La noche de Tlatelolco: Testimonios de historia oral*, S.N.E., Biblioteca ERA, Ciudad de México, 1971, pp. 164-201

¹⁶¹ Documentos desclasificados de la CIA arrojan que la bajada estadounidense informó que estimaban que el 2 de octubre de 1968 hubo entre 150 y 350 muertos.

de miembros y seguidores del mismo, así como en casos de desaparición, tortura y muerte.

Durante el sexenio de Vicente Fox, se creó la Fiscalía para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado, la cual investigó lo sucedido el 2 de octubre de 1968 y libró órdenes de aprehensión para 55 personas presuntamente responsables por la matanza de Tlatelolco. En noviembre de 2006 el expresidente Luis Echeverría, quien fungía como Secretario de Gobernación al momento de la matanza, sería consignado y mantenido en arresto domiciliario. En una sentencia histórica, el 26 de marzo de 2009, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tendría por acreditado el cuerpo del delito de genocidio al considerar a los grupos políticos como grupos protegidos, por constituir un subgrupo de los grupos nacionales, mas no la probable responsabilidad de Echeverría, por lo que éste fue puesto en libertad. Es decir, reconocería que lo ocurrido el 2 de octubre de 1968 fue, en efecto, un genocidio, al haberse realizado conductas típicas en contra de un grupo protegido, con la intención de destruirlo.¹⁶²

5.1.2. Colombia

A mediados de la década de 1980 tuvieron lugar una serie de negociaciones entre el gobierno del presidente Belisario Betancur y el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las “FARC”). La negociación

¹⁶² Cfr. Op. Cit. Amparo en Revisión 132/2007

culminó en los “Acuerdos de La Uribe”, los cuales determinaban las condiciones a través de las cuales el Estado Colombiano debía proporcionar los medios para que los miembros de las FARC pudiesen incorporarse de manera pacífica a la vida política del país. Es así que surge la Unión Patriótica, no sólo como un medio para cumplir con los Acuerdos de la Uribe, sino también como un partido de oposición que ofrecía una propuesta y plan de gobierno propios.

El gobierno Colombiano asumió el compromiso de garantizar plenamente los derechos políticos de los integrantes del partido político.¹⁶³ Lo hizo en los términos siguientes.

El gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes, otorgará a la Unión Patriótica y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para que se puedan desarrollar, en forma idéntica a la de las demás agrupaciones políticas, en su acción tanto proselitista como electoral. El Gobierno hará recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o la autoridad que conculque sus derechos o niegue, eluda o desconozca las garantías que les corresponden. (...) También otorgará el gobierno a las FARC las garantías y libertades que requieran para el proceso de incorporación de sus efectivos a la actividad política.”¹⁶⁴

¹⁶³ Cfr. CEPEDA CASTRO, Iván, *Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia*, Historias de América, Año I, Número 2, Septiembre de 2006, pp. 101-111

¹⁶⁴ Acuerdo de prolongación de la Tregua. Suscrito entre la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación del Gobierno Colombiano y las FARC, La Uribe – Meta, marzo de 1986

Bajo esas condiciones se inició una fuerte actividad de organización y sensibilización en toda Colombia, la cual tuvo mucho éxito. Tanto, que en las elecciones de marzo y mayo de 1986 consiguieron la elección de 5 senadores, 9 representantes a la Cámara, 14 diputados departamentales, 351 concejales y 23 alcaldes municipales.¹⁶⁵

Luego de su victoria electoral, la Unión Patriótica se convirtió en el blanco de ataques de viejos y nuevos enemigos, consolidándose un plan de exterminio en contra de su militancia, familiares y simpatizantes. “Se trató de un caso alarmante y representativo de persecución a un movimiento político de oposición que sufrió el asesinato de más de tres mil de sus integrantes y con ello, la dilución de su fuerza política.”¹⁶⁶ Por desgracia, ante los constantes ataques en contra del grupo político, el Estado Colombiano en vez de asumir su compromiso de conformidad con lo pactado en los Acuerdos de la Uribe, hizo caso omiso, dejando a los integrantes de la Unión Patriótica en estado total de desprotección, participando de este modo en la inminente destrucción del grupo político.

En 1993, ante las omisiones por parte del gobierno colombiano, la Dirección Nacional de la Unión Patriótica decidió acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentando una petición con un listado inicial de 1,163

¹⁶⁵ Cfr. Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia Social y la Cultura, S.N.E., Colombia, 29 de mayo de 2004, en <http://manuelcepeda.atarraya.org/spip.php?article13>, consultado el 6 de julio de 2018

¹⁶⁶ Corporación de Abogados José Alvear Restrepo, *El Genocidio contra la Unión Patriótica*, S.N.E., Colombia, 12 de octubre de 2006, en <http://www.colectivodeabogados.org/EL-GENOCIDIO-CONTRA-LA-UNION>, consultado el 6 de julio de 2018

asesinatos, 123 desapariciones forzadas y 43 atentados en contra de miembros de la Unión Patriótica. Ello sin contar los llevados a cabo en contra de familiares y seguidores.¹⁶⁷

Adicionalmente, se han llevado a cabo diversos esfuerzos de esclarecimiento histórico y judicial por parte de los familiares de las víctimas directas, sobrevivientes del movimiento y organizaciones de derechos humanos. Asimismo, después de un largo proceso de cabildeo parlamentario, se consiguió que el Código Penal de Colombia reconociera la figura jurídica del genocidio político.¹⁶⁸

5.1.3. Chile

Probablemente el 11 de septiembre pasará a la historia como el día en que dos aviones comerciales impactaron las Torres Gemelas de Nueva York, en un ataque terrorista que cobraría las vidas de 2,296 personas, el peor ataque de este tipo llevado a cabo en los Estados Unidos de América.¹⁶⁹ Sin embargo, ese mismo día, veintiocho años antes, Chile experimentaría una de las olas de violencia más sangrientas de su historia, desatada por el golpe de estado

¹⁶⁷ Cfr. Op. Cit. Corporación de Abogados José Alvear Restrepo, *El Genocidio contra la Unión Patriótica*

¹⁶⁸ Cfr. Op. Cit. CEPEDA CASTRO, Iván, *Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia*, pp. 103

¹⁶⁹ Cfr. PLUMER, Brad, *Nine facts about terrorism in the United States since 9/11*, The Washington Post, 11 de septiembre de 2013, en https://www.washingtonpost.com/news/wonk/wp/2013/09/11/nine-facts-about-terrorism-in-the-united-states-since-911/?noredirect=on&utm_term=.80e1eda22d13, consultado el 9 de abril de 2018

orquestrado por el General Augusto Pinochet, respaldado por los Estados Unidos, en contra del presidente electo Salvador Allende, el 11 de septiembre de 1973.

El 4 de septiembre de 1970, Salvador Allende, candidato por la Coalición Unidad Popular, ganó las elecciones presidenciales de su país tras recibir el 36.3% de los votos, en una elección sumamente cerrada.¹⁷⁰ Allende sería la primera persona abiertamente marxista en llegar a la presidencia de un país latinoamericano a través de una elección democrática. Tan pronto como asumió la presidencia, el miembro del Partido Socialista de Chile adoptó políticas enfocadas en el bienestar social y en la nacionalización de múltiples industrias.

Lo anterior, dado el contexto histórico y social en que se desarrolló, causó preocupaciones en los Estados Unidos, quienes llevaban años financiando campañas de desprestigio y guerras sucias a lo largo de América Latina.¹⁷¹ La Agencia de Inteligencia Estadounidense (en adelante la “CIA”) temía que Chile resultara en un caso exitoso de socialismo en América,¹⁷² razón por la cual comenzaron a involucrarse en la planeación y financiamiento de un golpe de estado en contra del presidente.

¹⁷⁰ Cfr. JOBET, Julio César, *El Partido Socialista de Chile Tomo II*, S.N.E., Documentos de Trabajo, p. 120

¹⁷¹ Cfr. CALLONI, Stella, *Los años del lobo: Operación Cóndor*, 2ª edición, Peña Lillo, Ediciones Continente, Buenos Aires, 1999, pp. 15-28

¹⁷² Cfr. GUSTAFSON, Kristian C., *CIA Machinations in Chile in 1970: Reexamining de Record*, S.N.E., CIA, Center for the Study of Intelligence, en <https://www.cia.gov/library/center-for-the-study-of-intelligence/csi-publications/csi-studies/studies/vol47no3/article03.html>, consultado el 9 de abril de 2018

Las políticas izquierdistas de Allende fueron bien recibidas por los chilenos. En las elecciones parlamentarias de marzo de 1973, la Coalición Unidad Popular recibiría el 43.2% del voto, es decir, un incremento de casi 7 puntos de aprobación. Esta fue probablemente una de las razones por las cuales los partidos de derecha buscaron ejercer presión en contra de Allende solicitando su renuncia sin éxito. Más tarde, Allende sería acusado de violar la constitución y el ejército utilizaría esa excusa para buscar la destitución del dirigente por la fuerza.¹⁷³

El 11 de septiembre de 1973, las fuerzas armadas, las policías nacionales, la marina y la fuerza aérea acorralarían a Allende en la Casa de Moneda, donde más tarde el presidente moriría luego de dar un último discurso a la nación. Dos días después la Junta Militar Chilena disolvería al Parlamento y pondría al General Pinochet al frente del poder ejecutivo, donde permanecería hasta 1990.

Los meses que siguieron a la muerte de Salvador Allende se caracterizaron por la persecución y exterminio de partidarios y seguidores del dirigente. Cualquier persona sospechosa de ser comunista, miembro de un partido de izquierda o simpatizante de Allende sería detenida, encerrada en prisión y en ocasiones desaparecida, torturada o asesinada.¹⁷⁴ En los 17 años que duró el régimen de

¹⁷³ Cfr. O'SHAUGHNESSY, Hugh, *Chilean coup: 40 years ago I watched Pinochet crush a democratic dream*, The Observer, 7 de septiembre de 2013, en <https://www.theguardian.com/world/2013/sep/07/chile-coup-pinochet-allende>, consultado el 9 de abril de 2018

¹⁷⁴ Cfr. GALLARDO, Eduardo, *Pinochet Stripped of Legal Immunity*, Associated Press, Global Policy Forum, 11 de enero de 2006, en <https://www.globalpolicy.org/component/content/article/165/29585.html>, consultado el 10 de abril de 2018

Pinochet, aproximadamente ochenta mil personas fueron encarceladas por motivos políticos, treinta mil torturadas y tres mil doscientas asesinadas.¹⁷⁵

5.1.4. Indonesia

Ubicada en el sureste asiático, con una población estimada de 255 millones de personas, Indonesia es el cuarto país más poblado del mundo y la octava economía.¹⁷⁶ Es un archipiélago de 1,904,569 kilómetros cuadrados conformado por miles de islas,¹⁷⁷ las cuales fueron colonizadas por los holandeses en el siglo XVIII.¹⁷⁸

A pesar de que Indonesia declaró su independencia el 17 de agosto de 1945, ésta fue reconocida por Holanda cuatro años después, en diciembre de 1949. Fue así que Indonesia se convirtió en una nación soberana, pero con serios problemas de inestabilidad política, dado que las tribus de la región compartían un mismo pasado colonial, pero nada más.¹⁷⁹

La persona clave para conseguir estabilidad y erradicar las fricciones políticas fue el presidente Sukarno. Con el apoyo del PKI, Sukarno implementó una

¹⁷⁵ Cfr. TELESUR / CG-DB-RT, *4 Things to Remember About Chile's Sept. 11, 1973 Coup*, El País, 11 de septiembre de 2017, en <https://www.telesurtv.net/english/news/4-Things-to-Remember-About-Chiles-1973-Coup-20160626-0012.html>, consultado el 10 de abril de 2018

¹⁷⁶ Para mayor información económica y geográfica de Indonesia, Cfr. <http://www.worldbank.org/en/country/indonesia>, consultada el 6 de abril de 2018

¹⁷⁷ Cfr. Op. Cit. <http://www.worldbank.org/en/country/indonesia>

¹⁷⁸ Cfr. VLTCHEK, Andre, *Indonesia: Archipelago of Fear*, S.N.E., Pluto Press, Londres, 2012, pp. 16-19

¹⁷⁹ Cfr. Op. Cit. VLTCHEK, Andre, *Indonesia: Archipelago of Fear*, pp. 16-19

“democracia guiada” dirigida a proveer bienestar a la gente. Durante la guerra fría se declaró fuertemente en contra de lo que él denominaba “neo-imperialismo-colonialista”, y se alineó al bloque comunista.¹⁸⁰ El presidente Sukarno rechazó todo tipo de apoyo financiero proveniente de occidente, y en enero de 1965 suspendió toda cooperación con las Naciones Unidas.¹⁸¹

Durante la primera mitad de la década de los sesenta, el PKI contaba con más de tres millones de militantes y aproximadamente 27 millones de seguidores a lo largo del país.¹⁸² Era el tercer partido comunista más grande del mundo, únicamente superado por los soviéticos y los chinos, y muchos creían que el PKI estaba listo para tomar el poder luego de la inminente partida de Sukarno.¹⁸³ Lo anterior, por obvias razones, representaba una amenaza para los intereses de Estados Unidos y sus aliados, los cuales ya utilizaban propaganda para combatir al PKI.¹⁸⁴

El 30 de septiembre de 1965, un grupo armado —el Movimiento 30 de Septiembre— trató de derrocar al gobierno, pero fue neutralizado por el ejército en menos de veinticuatro horas. Al día de hoy se desconoce quién orquestó el

¹⁸⁰ Cfr. EASTER, David, *Keep the Indonesian Pot Boiling: Western Covert Intervention in Indonesia*, Cold War History, Volumen 5, Número 1, febrero de 2005 (EASTER, David), p. 55

¹⁸¹ Cfr. UN Document A/5857, “Letter of Indonesia on Withdrawal from the United Nations”, 20 de enero de 1965, en https://www.jstor.org/stable/20689903?seq=1#page_scan_tab_contents, consultado el 6 de abril de 2018

¹⁸² Cfr. Op. Cit. EASTER, David, p. 55

¹⁸³ *Ibidem*, p. 56

¹⁸⁴ Cfr. ROOSA, John, *Dictionary of a disaster*, Inside Indonesia, Edición 99, enero-marzo, 2010, en <http://www.insideindonesia.org/dictionary-of-a-disaster>, consultado el 6 de abril de 2018

golpe de estado fallido. Hay autores que culpan a la CIA,¹⁸⁵ otros a un ala radical del PKI,¹⁸⁶ e incluso podría sospecharse del General Suharto, siendo él quien más tarde se beneficiaría directamente del acontecimiento. Lo que sí es seguro es que el golpe de estado fue la excusa perfecta para para que el General Suharto, apoyado por occidente, culpara al PKI e iniciara una campaña con la finalidad de erradicar el comunismo en el país, debilitar al mismo tiempo al presidente Sukarno y derrocarlo.¹⁸⁷

Para algunos autores, la salida del comunismo sería crucial para la expansión del capitalismo en Indonesia.¹⁸⁸ Los eventos que siguieron al golpe fallido resultaron en la aniquilación total del comunismo en el país. Inmediatamente después del golpe de estado, Suharto marginó a Sukarno y lo mantuvo bajo arresto domiciliario, para luego hacerse del poder el 12 de marzo de 1966. Un año después, la Asamblea Consultiva Popular Purgada lo nombró presidente. Indonesia resumió cooperación con las Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional comenzó a autorizar préstamos, y el gobierno otorgó cientos de concesiones a industrias extranjeras y abrió sus fronteras al comercio con los Estados Unidos y sus aliados.

¹⁸⁵ Cfr. SIMPSON, Brad, *Accomplices in atrocity*, Inside Indonesia, Edición 99, enero-marzo, 2010, en <http://www.insideindonesia.org/dictionary-of-a-disaster>, consultado el 6 de abril de 2018

¹⁸⁶ Para una descripción de rol que desempeñó Aidit, líder en ese entonces del PKI, Cfr. Op. Cit. ROOSA, John, *Dictionary of a disaster*

¹⁸⁷ Cfr. KADANE, Kathy, *After 25 years, Americans speak of their role in exterminating Communist Party*, States News Service, 1990, en <http://www.wirantaprawira.de/pakorba/kadane.htm>, consultado el 6 de abril de 2018

¹⁸⁸ Cfr. FARID, Hilmar, *Indonesia's original sin: mass killings and capitalist expansion 1965-1966*, Inter-Asia Cultural Studies, Volumen 6, Número 1, 2005

Lo que ocurrió fue que la gente responsable del golpe de estado fue aniquilada en pocas horas por las tropas del entonces General Suharto, quien culpó al PKI, cuyos miembros y partidarios se convirtieron en víctimas de una ola de violencia desenfrenada. Los comunistas y todos aquellos sospechosos de apoyarlos —como las personas de ascendencia china— fueron exterminados en los seis meses siguientes. Las masacres fueron respaldadas por organizaciones civiles como el partido musulmán Nahdatul Ulama, el Partido Nacional de Indonesia, y el grupo paramilitar Pemuda Pancasila, entre otros.

El ejército tomó control de los medios de información e inició una campaña de desprestigio e incitación a la violencia en contra de los comunistas, lo cual resultó en la participación de miles de civiles en los actos de exterminio.¹⁸⁹ Se improvisaron campamentos de detención y trabajo forzado en múltiples áreas rurales y urbanas. Allí, las personas fueron asesinadas por miles y muchas mujeres fueron violadas y torturadas. Numerosas personas fueron apartadas de sus familias y desaparecidas. Los militares y los grupos paramilitares, en un esfuerzo por salvar balas, optaban por formas brutales de matar. Con frecuencia usaban alambre para ahogar a sus víctimas, o machetes para cortarles la garganta, o simplemente objetos pesados para golpearlos hasta la muerte.¹⁹⁰

¹⁸⁹ Cfr. AHMAD, Taufik, *Survival through slavery*, Inside Indonesia, Edición 99, enero-marzo, 2010, en <http://www.insideindonesia.org/survival-through-slavery>, consultado el 6 de abril de 2018

¹⁹⁰ Cfr. OPPENHEIMER, Joshua L. et. al., *The Act of Killing*, largometraje documental, Dinamarca, 2012

El ejército pudo rastrear rápidamente a los miembros del PKI, especialmente durante los primeros meses, debido a la información proporcionada por la CIA.¹⁹¹ Los militares recibieron listas con los nombres de presuntos miembros del PKI y sus organizaciones. También recibieron ayuda en forma de alimentos, materias primas, acceso a crédito y armas para usar en contra del PKI.¹⁹²

La cifra final de muertes es muy difícil de determinar. La más aceptada es de medio millón de personas,¹⁹³ pero como dice Ibu Sulami, sobreviviente de las masacres, "matar a una persona ya es bastante malo, pero en 1965 tantos fueron asesinados que uno podría compararlo con el Holocausto de los judíos."¹⁹⁴

5.2. Justificación de la inclusión de los grupos políticos al catálogo de grupos protegidos

Teniendo en mente los casos antes mencionados, este último apartado se dividirá en tres. Primero se desmentirán los argumentos para la exclusión de los

¹⁹¹ Cfr. Op. Cit. KADANE, Kathy, *After 25 years, Americans speak of their role in exterminating Communist Party*; MICHAELS, Samantha, *It's Been 50 Years Since the Biggest US-Backed Genocide You've Never Heard Of*, Mother Jones, 1° de octubre de 2015, en <http://www.motherjones.com/politics/2015/09/its-been-50-years-biggest-us-backed-genocide-youve-never-heard>, consultado el 6 de abril de 2018; SCOTT, Margaret, *The Indonesian Massacre: What did the U.S. Know?*, New York Review of Books, 2 de noviembre de 2015, en <http://portside.org/2015-11-07/indonesian-massacre-what-did-us-know>, consultado el 6 de abril de 2018

¹⁹² Cfr. Op. Cit. SIMPSON, Brad, *Accomplices in atrocity*

¹⁹³ Para una compilación de diferentes fuentes que pretenden ponerle un número al total de fatalidades, Cfr. Murder Victims Research Foundation (YPKP), *The death toll of the massacre 1965/1966*, comunicado de prensa, 4 de marzo de 2001, en <http://www.wirantaprawira.de/ypkp/ypkp.htm>, consultado el 6 de abril de 2018

¹⁹⁴ HULST, Wiecher, *To Kill ONE Person Is Bad Enough*, Amnistía Internacional en los Países Bajos, 13 de diciembre de 2000, en http://www.wirantaprawira.de/ypkp/award_engl.htm, consultado el 6 de abril de 2018

grupos políticos. Luego se expondrá sobre éstos en la actualidad, y finalmente se mencionarán las ventajas de incluir a los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos. Con ello se dará por concluido el presente trabajo de investigación y se procederá a las conclusiones y propuestas.

5.2.1. Falta de validez de los argumentos esgrimidos en 1946-1948

Se revisará primero el argumento de la Delegación Venezolana, el cual se basa en el supuesto abuso que podría darse a la Convención de 1948 en perjuicio de Estados que actúan en contra de movimientos rebeldes. La crítica a este argumento se dividirá en dos partes. La primera y más obvia estriba en que los Estados no pueden verse perjudicados por la aplicación de la Convención de 1948, por el simple hecho de que el genocidio constituye un crimen y se encuentra contemplado y sancionado por el derecho penal internacional. En otras palabras, los Estados no pueden ser responsables de la comisión del crimen de genocidio, ya que el mismo únicamente le puede ser imputable a personas físicas. De ahí lo absurdo que resulta pensar que la Convención de 1948 podría ser utilizada en perjuicio de Estados, independientemente de si éstos estuviesen actuando en contra de grupos rebeldes o no.

La segunda parte de esta primera crítica se basa en que el argumento venezolano atenta contra el objeto y fin de la Convención de 1948. En el preámbulo de la Convención se declara que los Estados Contratantes consideran y reconocen el contenido de la Resolución 96 (I) de la Asamblea General, y que

el Crimen de Genocidio atenta contra el espíritu y propósito de las Naciones Unidas. Por su parte, la Resolución 96 (I) establece que el genocidio es la negación del derecho de existencia de grupos humanos enteros, y afirma que es un crimen del derecho internacional condenado por el mundo civilizado por el cual los autores y sus cómplices deberán ser castigados, sin importar si lo realizaron por motivos religiosos, raciales o políticos.¹⁹⁵

En razón de lo anterior, el argumento venezolano descansa en que los grupos políticos o (1) no son grupos humanos, o (2) sí lo son, pero exterminio no se opone al espíritu y propósito de las Naciones Unidas. Sin embargo, los grupos políticos, como quedó establecido *supra*,¹⁹⁶ son aquéllos cuyos miembros comparten una afiliación o apoyo a un movimiento, ideología o partido político específico, y sobra decir que la palabra “miembros” se refiere a seres humanos.

En segundo lugar, jamás en la historia de las Naciones Unidas se ha siquiera sugerido que dicho organismo internacional tuviera el espíritu y propósito de buscar el exterminio de grupos políticos, sino todo lo contrario.¹⁹⁷ Lo cual es evidenciado por lo dispuesto en la introducción y los artículos primero y segundo de la Carta de las Naciones Unidas,¹⁹⁸ mismos que establecen los principios y

¹⁹⁵ Cfr. Op. Cit. Resolución 96 (I)

¹⁹⁶ Ver, página 90 del presente trabajo

¹⁹⁷ Cfr. United Nations, Security Council, Resolutions and Decisions of the Security Council 1948, Official Records: Third Year, The India-Pakistan question, Nueva York, 1964, pp. 1-9

¹⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año (Carta de las Naciones Unidas), texto introductorio y artículos 1 y 2

propósitos de dicho organismo internacional, cuyo principal objetivo es mantener la paz y fomentar la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, reafirmar la fe en los derechos fundamentales, y crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia.¹⁹⁹

Excluir a los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos contemplados por el tipo penal internacional de genocidio, de ninguna manera fomenta la igualdad de derechos, ni crea condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, porque se está desprotegiendo grupos humanos de manera injustificada, lo cual no parece reafirmar la fe en los derechos humanos en términos de la introducción y artículos primero y segundo de la Carta de las Naciones Unidas.

Es así que el argumento de la Delegación Venezolana resulta improcedente. En primera, por la imposibilidad de la Convención de 1948 de ser utilizada directamente en contra de Estados que hacen frente a grupos rebeldes, y en segunda, porque dicho argumento descansa sobre la idea de que los grupos políticos o no son grupo humanos, o si lo fueran su exterminio no atentaría contra el espíritu y propósito de las Naciones Unidas, lo cual resulta incompatible con lo establecido en la Carta de dicho organismo.

Se revisará ahora el argumento de la Delegación Libanesa respecto de la falta de estabilidad y permanencia de los grupos políticos. La crítica a dicho argumento

¹⁹⁹ Cfr. Op. Cit. Carta de las Naciones Unidas, artículos 1 y 2

nuevamente se dividirá en dos partes. La primera se basa en la estabilidad y permanencia real de los grupos políticos respecto de los demás grupos protegidos. La segunda, en si la supuesta falta de estabilidad y permanencia en verdad justifica desproteger a los grupos políticos.

Respecto de la primera, la Delegación Libanesa argumentó que los miembros de los grupos políticos únicamente tienen en común la aceptación de ciertos conceptos teóricos, mientras que los miembros de los otros grupos protegidos comparten sentimientos y tradiciones, lo cual supuestamente resta estabilidad y permanencia a los primeros. Lo anterior no podría estar más alejado de la verdad. Ya Aristóteles, desde el siglo cuarto antes de cristo, consideraba que la característica elemental de los seres humanos era su capacidad para establecer lazos políticos entre ellos. Aristóteles llamaba al ser humano *zoon politikon*, es decir, ser político, y afirmó que la capacidad de relacionarse a un nivel político es precisamente lo que distingue al ser humano de las demás especies. Dicha capacidad de relacionarse a un nivel político-social fue lo que le permitió a los seres humanos establecer, aproximadamente mil quinientos años después de la muerte de Aristóteles, los primeros estados-nación y por lo tanto el concepto de nacionalidad que definiría a los grupos nacionales.

Asimismo, fue la capacidad de establecer vínculos políticos y sociales la que dio lugar a las primeras religiones, así como a las tradiciones y sentimientos que las definirían, que son los elementos esenciales que comparten los miembros de los grupos religiosos. Finalmente, sin capacidad política a los seres humanos les

resultaría imposible crear una sociedad que comparta un mismo lenguaje y cultura, es decir, que comparta una misma etnia.

Adicionalmente, afirmar que los grupos políticos carecen de la estabilidad y permanencia de la que gozan los grupos religiosos, raciales, nacionales y étnicos, resulta falaz y depende de la situación en concreto. Una persona puede depositar su fe en una sola religión durante toda su vida y apoyar distintas ideologías políticas, incluso ideologías contradictorias, o ser miembro de distintos partidos o movimientos en ese mismo periodo. Pero también hay personas que durante toda su vida son fieles a una sola ideología, partido o movimiento político, y que cambian de religión constantemente. Por eso la generalización en la que descansa el argumento libanés, respecto de la falta de permanencia y estabilidad de los grupos políticos, resulta errónea. Ello no siempre es el caso y no hay información que lo sustente.

Se puede pensar que movimientos, ideologías y partidos políticos nacen y mueren todo el tiempo, restándole permanencia a los grupos políticos, pero también hay ideologías políticas presentes desde el renacimiento, y otras desde la época romana e incluso desde antes. *Contrario sensu*, todo el tiempo surgen más y nuevas religiones, como el pastafarismo o la cientología. La primera, que cree que el universo fue creado por un monstruo gigante de espagueti, cuyos seguidores deben usar un colador de pasta en la cabeza y vestirse como

piratas,²⁰⁰ y la segunda, que cree, entre otras cosas, que los seres humanos fueron traídos a este planeta en naves espaciales similares a aviones Douglas DC-8 por civilizaciones extraterrestres avanzadas.²⁰¹ Ambas religiones son aceptadas y reconocidas en varios países.

Es por eso que la afirmación de que los grupos actualmente protegidos cuentan con una estabilidad y permanencia que los distingue de los grupos políticos, resulta relativa en el sentido de que depende de las circunstancias de cada caso, por lo que no puede ser tomada como una verdad absoluta, ni mucho menos constituir una razón válida para excluir a los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos.

Ahora bien, incluso asumiendo que los grupos políticos careciesen de la estabilidad de que supuestamente gozan los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, ello no es razón suficiente para excluir a los primeros de la protección que brinda la Convención de 1948. Lo anterior está ligado con el objeto y fin de la Convención. Es decir, la Convención tiene la finalidad de proteger a los grupos humanos de actos genocidas de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 96 (I). De modo que permitir la destrucción de un grupo humano simplemente porque éste no es lo suficientemente estable o permanente, atentaría contra la

²⁰⁰ La Iglesia del Monstruo Volador de Espaguetti es una religión oficial en Nueva Zelanda y en los Países Bajos, con miembros alrededor del mundo occidental. La religión se originó a partir de una protesta en contra de los planes de estudio en Estados Unidos en 2005. Cfr. <https://www.venganza.org/>

²⁰¹ La Cientología se basa en las ideas de L. Ron Hubbard, publicadas en mayo de 1952. Cfr. <https://www.scientology.org/>

justicia y contra el objeto y fin de la Convención de 1948 y de la Carta de las Naciones Unidas.

La realidad que es que nada soporta la idea de que la falta de permanencia o estabilidad sea pretexto suficiente para excluir a un grupo humano de la protección que el derecho internacional le brinda. Ninguna decisión del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, ni ninguno de los artículos de su Estatuto, ni mucho menos las resoluciones 95 (I) y 96 (I), ni el primer borrador de la Convención elaborado por el Comité de Expertos, ni el segundo elaborado por el Comité Ad Hoc, ofrecen fundamento al argumento de la Delegación Libanesa. Es decir, no existen razones jurídicas que apoyen la idea de que la estabilidad y la permanencia deberían influir en la naturaleza de un grupo protegido, o servir de base para dejarlo en estado de desprotección.

Se puede concluir que el argumento de la Delegación Libanesa carece de validez y fundamentación toda vez que (1) los grupos políticos no están faltos de la estabilidad y permanencia de la que gozan los demás grupos protegidos, y (2) aún si sí careciesen de dicha estabilidad y permanencia, ello no justificaría su exclusión del catálogo de grupos protegidos.

Finalmente se revisará el argumento de la Delegación Soviética respecto de que históricamente el crimen de genocidio se ha cometido en contra de grupos religiosos, raciales, étnicos y nacionales, y no en contra de grupos políticos. Este argumento será criticado simplemente con base en su falsedad y en el hecho de

que el mismo no justifica desproteger a los grupos políticos. La mejor evidencia de ello son las persecuciones y exterminios políticos llevados a cabo por la misma Unión Soviética durante la Guerra Fría. Sin embargo, también hay múltiples ejemplos de exterminios de grupos políticos previos a la elaboración de la Convención de 1948.

Si bien existen muchos casos de exterminio de grupos humanos a lo largo de la historia, pocos se ejecutan en razón de una sola característica del grupo en cuestión. Por ejemplo, los genocidios de 1913 a 1923, perpetrados por el Imperio Turco-Otomano, buscaron acabar no sólo con grupos de disidentes políticos, sino también con grupos étnicos como los asirios, y nacionales, como los griegos y los armenios.²⁰²

De igual modo, las razones para eliminar grupos humanos, pueden derivar de una combinación de factores y no realizarse por un solo motivo. La matanza de los circasianos de 1860, perseguía fines políticos y económicos, aunque derivó en el exterminio o deportación de segmentos poblacionales de religión principalmente musulmana.²⁰³ Así que sería muy complicado identificar y clasificar los distintos casos de genocidios y matanzas en orden al grupo afectado

²⁰² SMITH, Roger W., "Introduction: The Ottoman Genocides of Armenians, Assyrians, and Greeks", en *Genocide Studies International*, volumen 9, primera publicación, University of Toronto, Canadá, 2015, pp. 1-9

²⁰³ Cfr. RICHMOND, Walter, *The Circassian Genocide*, S.N.E., Rutgers University Press, Londres, 2013, pp. 54-75

o al móvil de los perpetradores, porque en la gran mayoría de los casos se estaría ante una categorización mixta.

A pesar de lo anterior, existen múltiples casos en que se llevó a cabo el exterminio en todo o en parte de grupos eminentemente políticos. Ya en el capítulo anterior se mencionaron algunos casos ocurridos a lo largo del siglo pasado, principalmente con motivo de la Guerra Fría. Sin embargo, el exterminio de grupos políticos no es exclusivo del siglo XX. En el siglo XIII, los ejércitos mongoles bajo el mando de Genghis Khan, se encargaron de exterminar cualquier grupo de disidentes políticos, lo cual derivó en el asesinato de todos los hombres de cerca de la mitad de las tribus mongolas de la época.²⁰⁴ En el caso de los circasianos, a mediados del siglo XIX, el régimen de los zares rusos exterminó a aproximadamente un millón de personas, mediante deportaciones masivas, imposición de condiciones de trabajo forzado y hambruna, luego de casi un siglo de insurgencia, en un intento desmedido por ponerle fin al conflicto.²⁰⁵

Así que resulta falsa la premisa sobre la cual descansa el argumento de la Delegación Soviética de que el crimen de genocidio históricamente se ha realizado en contra de exclusivamente grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos. De cualquier modo, incluso si ese fuera el caso —que no lo es—, el

²⁰⁴ COOPER, Allan D., *The Geography of Genocide*, S.N.E., University Press of America, Lanham, 2009, p. 133

²⁰⁵ Cfr. Op. Cit. RICHMOND, Walter, *The Circassian Genocide*, pp. 54-75

argumento histórico no es suficiente para justificar la exclusión de los grupos políticos, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

En conclusión, ninguno de los argumentos esgrimidos en favor de la exclusión de los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos, justifica dicha exclusión, y carecen de validez, tanto al día de hoy, como al momento de la elaboración de la Convención de 1948.

5.2.2. Realidad actual de los grupos políticos

Para el derecho internacional, los grupos políticos no son un grupo protegido por el estándar de genocidio. Si bien Colombia²⁰⁶ y México²⁰⁷ han decidido protegerlos, ya sea legal o jurisdiccionalmente, respectivamente, lo cierto es que en el resto del mundo cualquier persona que arremeta contra este tipo de grupos no estará en posibilidad de cometer genocidio, lo cual significa que los integrantes de grupos políticos se encuentran en una situación de vulnerabilidad en comparación con los miembros de grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

²⁰⁶ Cfr. Ley 599 de 2000, Diario Oficial de Colombia número 44.097 del 24 de julio de 2000, Artículo 101, en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html, consultado el 17 de abril de 2018, “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); (...)”

²⁰⁷ Cfr. Op. Cit. Amparo en Revisión 132/2007

Podría argumentarse que, incluso cuando la inclusión de los grupos políticos se encuentra debidamente justificada, ésta no lograría nada porque existen otros delitos por los que podría castigarse a la persona que realice genocidio político. Está, por ejemplo, el delito de exterminio, el cual es considerado un crimen de lesa humanidad, mismo que se actualizaría ante las mismas hipótesis que las del genocidio político. Incluso podría pensarse que los huecos del derecho penal internacional pueden subsanarse a través del Sistema Internacional de Derechos Humanos o por los sistemas regionales, como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A las dos aseveraciones anteriores se responde de la manera siguiente.

A la segunda, la que refiere que los sistemas de derechos humanos pueden subsanar las lagunas del derecho penal internacional, es fácil evidenciar la improcedencia de la misma al entender la principal diferencia entre el derecho penal —sea doméstico o internacional— y los sistemas de protección basados en los derechos humanos. La clave es la persona a quien se hace responsable por las violaciones de derecho. Tradicionalmente, en el derecho penal, la persona responsable siempre será una persona física, y en los sistemas de derechos humanos, la persona responsable siempre será el Estado. En el primero, se busca la justicia a través de la sanción, y en los segundos a través de la reparación del daño. De modo que no es posible subsanar las carencias del derecho penal internacional por medio de los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos porque no son compatibles entre sí.

Lo anterior no quiere decir que en la última década no se haya presenciado un cambio de paradigmas en el derecho penal. En México, luego de la reforma en materia de derechos humanos y de la introducción del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha buscado brindar mayor protección a la víctima, priorizando la reparación del daño. También se ha abandonado la idea de que sólo las personas físicas pueden cometer delitos. Existen tipos penales que contemplan a las personas morales como posibles sujetos activos del delito. Sin embargo, lo anterior suele ser aplicable únicamente a delitos patrimoniales y no a crímenes internacionales de la trascendencia y naturaleza del genocidio.

Ahora bien, atendiendo a la primera aseveración, la que refiere que ya existen delitos, como el delito de exterminio, que se encargan de sancionar a las personas que básicamente cometen genocidio político, y que por lo tanto no vale la pena incluir a los grupos políticos dentro del catálogo de grupos protegidos, se contesta lo siguiente. Ésta es una afirmación mucho más profunda que ataca la razón de ser del tipo penal internacional de genocidio, porque el mismo argumento aplica para el genocidio cometido en contra de los otros grupos protegidos —nacionales, étnicos, raciales y religiosos—. Así que para contestar de manera acertada, sería necesario decir exactamente de qué sirve perseguir y sancionar el genocidio.

La respuesta es de índole histórica. Es decir, la razón por la que es necesario castigar al genocidio como un delito aparte, es por su particular gravedad, la cual le da una connotación y relevancia distinta a la de otros crímenes internacionales.

Los Estados contratantes de la Convención de 1948 consideraron que el genocidio era un crimen de derecho internacional, contrario al espíritu y propósito de las Naciones Unidas y condenado por el mundo civilizado. Reconocieron que en todos los periodos de la historia el crimen de genocidio había causado terribles pérdidas a la humanidad y estaban convencidos de que la única manera de liberar a la humanidad de dicho azote detestable era a través de la cooperación internacional.²⁰⁸

Ser genocida es probablemente el peor calificativo histórico que una persona puede recibir. Hitler es el mejor ejemplo. Sí, Stalin exterminó a casi cuatro veces más personas que Hitler, pero al primero lo tacharon de genocida y eso automáticamente lo hace peor desde un punto de vista histórico. De ahí que la prohibición del genocidio sea considerada una norma superior, por llamarle de alguna manera. Y prueba de ello es que actualmente la prohibición del genocidio es considerada una norma de *ius cogens*, es decir, una norma perentoria de derecho internacional respecto de la cual no está permitida su derogación.

Si se puede justificar la existencia del tipo penal internacional de genocidio, inversamente no se puede justificar la exclusión de los grupos políticos, los cuales deberían ocupar un lugar al lado de los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos.

²⁰⁸ Cfr. Op Cit. Convención de 1948, traducción personal del preámbulo de la Convención

5.2.3. Propósito de la inclusión de los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos

Eugenio Raúl Zaffaroni, jurista Argentino y actual juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha hablado en repetidas ocasiones de lo que él denomina “genocidio por goteo”.²⁰⁹ Tan letal como cualquier otro, consiste la destrucción parcial o total de grupos o sectores de la humanidad a través de la negación del derecho al desarrollo. Considera que, si bien éste es un problema internacional, los países del tercer mundo y en especial aquéllos con un pasado colonial, lo padecen más que otros.²¹⁰

De acuerdo con Zaffaroni, el modelo económico global dejó de ser un capitalismo productivo para convertirse en un capitalismo financiero. Uno capaz de doblegar a las instituciones políticas y sociales en beneficio de los capitales transnacionales. Incluso propuso hacer frente a este fenómeno a través de la creación de una instancia de control mundial sobre el capital financiero.²¹¹ Considera que el actual modelo económico se centra en satisfacer al 30% de la población más allá de sus necesidades básicas, a costa del otro 70% al cual debe de imponérsele el estatus quo, muchas veces por la fuerza. Este modelo 70-30

²⁰⁹ Cfr. LADI, *Entrevista a Eugenio Raúl Zaffaroni y Guido Croxatto*, Revista Latinoamericana de Derecho Internacional – Latin American Journal of International Law, Número 2, 29 de mayo de 2015, en <http://www.revistaladi.com.ar/numero2-entrevistaerz/>, consultado el 9 de julio de 2018

²¹⁰ Cfr. La Diaria, *América Latina sufre un ‘genocidio por goteo’, según Eugenio Zaffaroni*, La Diaria, 28 de junio de 2017, en <https://ladiaria.com.uy/articulo/2017/6/america-latina-sufre-un-genocidio-por-goteo-segun-eugenio-zaffaroni/>, consultado el 9 de julio de 2018

²¹¹ Cfr. Página 12, *Zaffaroni abogó por la especulación financiera y los delitos económicos*, El País, 12 de septiembre de 2014, en <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-255145-2014-09-12.html>, consultado el 9 de julio de 2018

propicia la marginación de ciertos grupos humanos, especialmente de los pueblos originarios, los cuales siguen siendo masacrados y despojados de sus tierras por gobiernos que priorizan los intereses del capital financiero por encima del de sus gobernados.²¹²

Finalmente, Zaffaroni considera que las instancias jurisdiccionales se encuentran rebasadas, que el derecho no es la solución a todos los problemas, y que ésta se encuentra en la lucha política y en los grupos humanos que se organizan para cambiar la situación y reclamar su derecho al desarrollo. Son los grupos políticos, por lo tanto, la principal defensa en contra del genocidio por goteo; la mejor manera de organizarnos como sociedad para combatir las muertes por desnutrición, por enfermedad, por falta de empleo, por violencia, por suicidios. He ahí la importancia de buscar brindarles por lo menos la misma protección que la que gozan otros grupos humanos.

Además, es necesario ser congruentes. El propósito de incluir a los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos es precisamente evitar dejar en estado de vulnerabilidad a aquéllos en comparación con los demás grupos protegidos. En otras palabras, cumplir con el objetivo de la Convención de 1948, y más aún con sus trabajos preparatorios y con la Resolución 96 (I), instrumentos

²¹² Cfr. MANDUJANO, Efraín, *Indígenas de Chiapas protestan por el despojo de sus tierras para megaproyectos*, Proceso, 15 de septiembre de 2017, en <https://www.proceso.com.mx/503463/indigenas-chiapas-protestan-despojo-sus-tierras-megaproyectos>, consultado el 9 de julio de 2018

que, como ya se revisó, incluían a los grupos políticos dentro de su espectro de protección.

Una de las principales labores de los juristas —si no es que la principal— es esclarecer y actualizar los estándares legales necesarios para que se haga justicia. Es decir, encausar los esfuerzos humanos en un marco de legalidad en el que se identifiquen y castiguen adecuadamente las conductas delictuosas, de las cuales la peor es probablemente el genocidio.

Y aunque este trabajo de investigación se enfoca en los grupos políticos, el mismo argumento podría hacerse respecto de cualquier otro grupo humano. ¿Por qué no hablar de genocidio de género? ¿Cómo es que la comunidad LGBTTI —por ejemplo— no se encuadra con ninguno de los grupos protegidos? En general, cualquier grupo humano que sea atormentado por actos genocidas, realizados con miras a su destrucción, debería ser considerado víctima de genocidio.

Sin embargo, en esta ocasión se aboga únicamente por la inclusión de los grupos políticos, los cuales, por todas las razones esgrimidas *supra* deben ser considerados un grupo protegido por la Comunidad Internacional y, por lo tanto, incluidos al catálogo de grupos protegidos a la brevedad.

Conclusiones y propuestas

A continuación se enumeran las conclusiones a que llega el presente trabajo. En seguida, dos propuestas encaminadas a conseguir la inclusión de los grupos políticos dentro del catálogo de grupos protegidos por el estándar internacional de genocidio. La primera, consistente en proponer la inclusión de los grupos políticos a través de una enmienda a la Convención de 1948 y del Estatuto de Roma, y la segunda, consistente en reformar nuestro Código Penal Federal.

Conclusiones

PRIMERA. El estándar de genocidio contenido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio es obsoleto. Especialmente en lo que se refiere a la categorización de grupos humanos.

Han pasado casi 70 años desde su aprobación, y cada vez resulta más difícil encontrar diferencias jurídicamente relevantes en los distintos grupos humanos. Si bien en el caso de los grupos nacionales el elemento diferenciador es la ciudadanía, la cual puede acreditarse con el reconocimiento que hace el Estado de la misma a través del pasaporte o de documentos análogos, en el caso de la raza es imposible establecer a ciencia cierta la pertenencia de un individuo en específico. Esto se debe al mestizaje, pero aún más al hecho de que aún no se ha descubierto un “gen de la raza”, ni métodos físicos o biológicos para determinar la misma.

Lo anterior es similar para la religión. La pertenencia a un grupo religioso suele ser un asunto personal y subjetivo. En la mayoría de los casos es muy complicado determinar exactamente a qué religión pertenece una persona. Y cosa similar ocurre con las etnias, las cuales dependen de aspectos culturales que compartan sus miembros. Muchas veces no queda claro cuándo una sociedad se convierte en etnia o si ambas palabras son sinónimos. Si bien existen estándares para determinar la calidad de pueblo originario o indígena, ello no quiere decir que podamos establecer objetivamente la pertenencia de una persona a un grupo étnico específico, mucho menos de una persona víctima del crimen de genocidio.

SEGUNDA. Las razones históricas para excluir a los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos no son válidas. Fueron tres los argumentos esgrimidos en contra de la inclusión de los grupos políticos. El primero, proporcionado por la Delegación Venezolana, basado en el miedo al abuso que podría darse a la Convención de 1948 en perjuicio de Estados que actuasen en contra de movimientos rebeldes. El segundo, propuesto por la Delegación Libanesa, basado en la supuesta falta de estabilidad y permanencia de los grupos políticos. Y el tercero, desarrollado por la Delegación Soviética, el cual afirma que históricamente el genocidio se ha cometido en contra de grupos raciales, étnicos, nacionales y religiosos, mas no en contra de grupos políticos.

El argumento proporcionado por la Delegación Venezolana resulta improcedente, en primera porque resulta imposible utilizar a la Convención

en contra de Estados que hacen frente a grupos rebeldes. Y en segunda, porque dicho argumento descansa sobre la idea de que los grupos políticos o no son grupos humanos, o si lo fueran su exterminio no atentaría contra el espíritu y propósito de las Naciones Unidas, lo cual resulta incompatible con lo establecido en la Carta de dicho organismo internacional.

El argumento de la Delegación Libanesa carece de validez y fundamentación toda vez que los grupos políticos sí cuentan con la estabilidad y permanencia de la que gozan los demás grupos protegidos, y aún si careciesen de dicha estabilidad y permanencia, ello no justificaría su exclusión del catálogo de grupos protegidos.

Respecto del argumento desarrollado por la Delegación Soviética, resulta falsa la premisa sobre la cual descansa, e incluso si el genocidio se hubiese cometido únicamente en contra de grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos —lo cual no es verdad—, el argumento histórico no es suficiente para justificar la exclusión de los grupos políticos.

TERCERA. Es necesario proteger a los grupos políticos. La exclusión de los grupos políticos del catálogo de grupos protegidos es injustificable. No sólo es procedente incluirlos, sino también imperativo. La experiencia histórica —especialmente durante la guerra fría— nos ha enseñado que los grupos políticos han sido perseguidos y exterminados en distintas ocasiones, sin que se haya reconocido históricamente la comisión del crimen de genocidio en cada caso. El más atroz es probablemente el de Indonesia, en el que aproximadamente medio millón de comunistas fueron

asesinados, y cientos de miles de personas encarceladas, torturadas y en ocasiones violadas. Y casos similares se han dado en América Latina a lo largo de las décadas de los sesenta y setenta. Se mencionó el caso de Chile durante la dictadura de Pinochet y el del Movimiento Estudiantil de 1968 en México, así como el de la Unión Patriótica en Colombia, por mencionar algunos.

Con motivo de su exclusión del catálogo de grupos protegidos, actualmente los grupos políticos se encuentran en estado de desprotección y vulnerabilidad. Actos encaminados a la destrucción de éstos, que de otro modo serían considerados genocidas, no pueden serlo por aquéllos no estar incluidos en el catálogo. Si bien Colombia modificó su Código Penal para proteger a los grupos políticos, son pocos o nulos los países que han seguido su ejemplo. El criterio jurisprudencial mexicano, por su parte, parece considerar a los grupos políticos como un subgrupo de los grupos nacionales, pero dicho criterio aun no es vinculante.

Además, tomando las ideas de Eugenio Raúl Zaffaroni, los grupos políticos representan la mejor posibilidad de los seres humanos, para cambiar su situación y reclamar su derecho al desarrollo, y de este modo combatir al genocidio por goteo. Sólo organizándonos como sociedad, podemos hacer frente a las muertes derivadas de la desprotección social – hambre, desempleo, enfermedad, violencia, depresión–.

Por todo lo anterior, es necesario incluir a los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos. Primero a través de una reforma al Código Penal Mexicano, siguiendo el ejemplo de Colombia, y después proponiendo

una enmienda a los artículos que definan al genocidio, contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, comenzando por la Convención de 1948 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Es deber de todo abogado buscar el establecimiento de estándares jurídicos que den cabida a las demandas sociales y de justicia existentes. En este caso, resulta injusto que pueda cometerse genocidio en contra de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y no en contra de un grupo político. Es inaceptable que pueda buscarse el exterminio sistemático de ciertos grupos humanos pero no de otros. Es un derecho de todos los grupos humanos contar con un mismo nivel de protección. Y esa es una demanda social de la que la comunidad jurídica debe encargarse, en este caso, a través de la inclusión de los grupos políticos en el catálogo de grupos protegidos por el estándar internacional de genocidio.

Propuestas

- Inclusión de los grupos políticos a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio a propuesta de México, así como a todas las demás convenciones en materia de genocidio de las que el Estado Mexicano sea parte

El Artículo II de la Convención de 1948, el cual se encarga de definir al crimen de genocidio y de establecer cuáles son los grupos protegidos, a la letra, dispone lo siguiente.

Artículo II

En la presente Convención, genocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- (a) Matar miembros del grupo;
- (b) Causar serio daño físico o mental a miembros del grupo;
- (c) Deliberadamente someter al grupo a condiciones de vida calculadas para traer consigo su destrucción física en todo o en parte;
- (d) Imponer medidas con el objetivo de prevenir nacimientos dentro del grupo;
- (e) Transferir forzosamente a menores de un grupo a otro.

Se busca que la Delegación Mexicana en las Naciones Unidas proponga una modificación al Artículo II de la Convención de 1948, para quedar como sigue.

Artículo II

En la presente Convención, genocidio significa cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, como tal:

- (a) Matar miembros del grupo;
- (b) Causar serio daño físico o mental a miembros del grupo;

- (c) Deliberadamente someter al grupo a condiciones de vida calculadas para traer consigo su destrucción física en todo o en parte;
- (d) Imponer medidas con el objetivo de prevenir nacimientos dentro del grupo;
- (e) Transferir forzosamente a menores de un grupo a otro.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, única mente cambia las palabras iniciales “En la presente convención (...)”, por las palabras “A los efectos del presente Estatuto (...)”, de modo que la modificación que se propone le es aplicable a este ordenamiento también. Y lo mismo sucede con el resto de los tratados internacionales que definen al crimen de genocidio, ya que éstos toman textualmente la definición de la Convención de 1948.

- Propuesta de reforma al Artículo 149-BIS del Código Penal Federal para proteger a los grupos políticos

En México, el crimen de genocidio se encuentra tipificado por el párrafo primero del Artículo 149-Bis del Código Penal Federal, en los términos siguientes.

Artículo 149-Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la

vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Se propone que se reforme el párrafo transcrito para quedar de la siguiente manera.

Artículo 149-Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial, religioso o político, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Lo anterior significaría un avance regional, tomando en cuenta que Colombia reformó su código del mismo modo.

Bibliografía

1. Libros

ABTAHI, Hirad y WEBB, Philippa, *The genocide convention: the travaux préparatoires – Volume one*, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008

ÁLVAREZ ROLDÁN, Luis B., *El genocidio como delito internacional*, S.N.E., Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Madrid, 2000

AMBOS, Kai, *Elementos del crimen así como reglas del procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional*, S.N.E., Instituto Max Planck, Friburgo, 1992

ANELLO, Carolina S., *Tribunal Penal Internacional*, S.N.E., Universidad de Buenos Aires, Argentina

BLANC ALTEMIR, Antonio, *El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario*, S.N.E., Universidad de Navarra, España

BRENNER, Michael, *Breve historia de los judíos*, 1ª ed., La marca editora, Buenos Aires, 2011

CALLONI, Stella, *Los años del lobo: Operación Cóndor*, 2ª edición, Peña Lillo, Ediciones Continente, Buenos Aires, 1999

CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, 2ª Edición, Oxford University Press, Reino Unido, 2008

CEPEDA CASTRO, Iván, *Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia*, Historias de América, Año I, Número 2, Septiembre de 2006

CLINE, Austin, *Agnosticism and Thomas Henry Huxley*, S.N.E., ThoughtCo., Nueva York, 2017

COOPER, Allan D., *The Geography of Genocide*, S.N.E., University Press of America, Lanham, 2009

Corporación de Abogados José Alvear Restrepo, *El Genocidio contra la Unión Patriótica*, S.N.E., Colombia, 12 de octubre de 2006

DÍAZ MULLER, Luis T., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, S.N.E., Porrúa, México, 2006

GADEA, María Claudia, *Jurisdicciones Especiales*, S.N.E., Red de Derecho Penal Internacional, Universidad de Buenos Aires, Argentina, 2018

GUSTAFSON, Kristian C., *CIA Machinations in Chile in 1970: Reexamining de Record*, S.N.E., CIA, Center for the Study of Intelligence

HARRIS, Whitney R., *Tyranny on Trial – Trial of Major German War Criminals at Nuremberg, 1945-1946*, Revised Edition, Texas A & M University Press, 1999

HIERNAUX, Jean et. al., *Four statements on the race question*, 1ª edición, UNESCO, Francia, 1969

HULST, Wiecher, *To Kill ONE Person Is Bad Enough*, Amnistía Internacional en los Países Bajos, 13 de diciembre de 2000

HUXLEY, Thomas Henry, *Agnosticism and Christianity, and Other Essays*, S.N.E., Prometheus Books, Estados Unidos, 1931

JIMÉNEZ VÁZQUEZ, Raúl Armando, *Tratados Internacionales, Resoluciones y otros Instrumentos Relevantes del Derecho Penal Internacional*, 1ª ed., UNAM, Facultad de Derecho, Ciudad de México, 2016

JOBET, Julio César, *El Partido Socialista de Chile Tomo II*, S.N.E., Documentos de Trabajo

KERSHAW, Ian, *Improvised Genocide? The Emergence of the 'Final Solution' in the 'Warthegau'*, Vol. 2, S.N.E., JSTOR, 1992

LEMKIN, Rafael, *Axis rule in occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*, 1ª ed., Carnegie Endowment for International Law, Division of International Law, Washington, 1944

LINGAAS, Carola, *Defining the protected groups of genocide through the case law of international courts*, S.N.E., International Crimes Database, ICD Brief 18, 2015

MARRUS, Michael R. *The Nuremberg Trial: Fifty Years After*, S.N.E., The American Scholar, 1997

MONTEMAYOR, Carlos, *La violencia de Estado en México: Antes y después de 1968*, 1ª edición, Debate, febrero de 2010

NERSESSIAN, David, *Genocide and Political Groups*, S.N.E., Oxford University Press, Inglaterra, 2010

NINO, Carlos Santiago, *Derecho, Moral y Política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, 1ª ed., Ariel, Barcelona, 1994

OLLÉ SESÉ, Manuel, *El crimen de genocidio (I): Génesis y evolución legislativa nacional e internacional*, S.N.E., Fundación Internacional Baltazar Garzón, Serie Working Papers, 2015

PONIATOWSKA, Elena, *La noche de Tlatelolco: Testimonios de historia oral*, S.N.E., Biblioteca ERA, Ciudad de México, 1971

RAMAN, Rashmi, *Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia and the Special Court for Sierra Leone*, S.N.E., Documentation Center of Cambodia, Cambodia, 2006

RICHMOND, Walter, *The Circassian Genocide*, S.N.E., Rutgers University Press, Londres, 2013

RODRÍGUEZ, Inés, *El juez ante la aplicación de leyes injustas en época de dictadura (caso real: Juicios de Núremberg)*, S.N.E., Universidad Pontificia Comillas Madrid, ICADE, Madrid, 2014

SALAZAR, Katya y MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Digesto de jurisprudencia Latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional*, S.N.E., Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington, 2009

SCHABAS, W.A., *Genocide in International Law*, S.N.E., Cambridge University Press, Cambridge, 2000

SCHERER, Julio y MONSIVÁIS, Carlos, *Parte de Guerra: Documentos del General Marcelino García Barragán: Los Hechos y la Historia*, 1ª edición, Nuevo Siglo, junio de 1999

SHIBUTANI, Tomotsu y KWAN Kian, *Ethnic Stratification: A Comparative Approach*, S.N.E., Macmillan Company, Estados Unidos, 1965

TRIFFTERER, Otto, *Leiden Journal of International Law*, S.N.E., Leiden, 2001

VLTCHEK, Andre, *Indonesia: Archipelago of Fear*, S.N.E., Pluto Press, Londres, 2012

WERLE, Gerhard y JESSBERGER, Florian, *International Criminal Law*, 3ª edición, Oxford University Press, Inglaterra, 2014

WISTRICH, Robert S., *Hitler y el Holocausto*, S.N.E., De Bolsillo, EBook, 2015

YUDELL, Michael, *Race Unmasked: Biology and Race in the Twentieth Century*, S.N.E., Columbia University Press, Estados Unidos, 2014

2. Artículos y revistas académicas

AHMAD, Taufik, *Survival through slavery*, Inside Indonesia, Edición 99, enero-marzo, 2010

BANTON, Michael, "Social Aspects of the race question", en *Four statements on the race question*, 1ª edición, UNESCO, Francia, 1969

COOPER, Richard S. et al., "Race and Genomics", en *The New England Journal of Medicine*, 20 de marzo de 2003

COSMIDES, Leda et. al., "Perceptions of Race", en *7 Trends in Cognitive Sciences*, abril de 2003

EASTER, David, *Keep the Indonesian Pot Boiling: Western Covert Intervention in Indonesia*, Cold War History, Volumen 5, Número 1, febrero de 2005

FARID, Hilmar, *Indonesia's original sin: mass killings and capitalist expansion 1965-1966*, Inter-Asia Cultural Studies, Volumen 6, Número 1, 2005

Fundación Manuel Cepeda Vargas para la Paz, la Justicia Social y la Cultura, S.N.E., Colombia, 29 de mayo de 2004

International Criminal Court, *La Corte Hoy*, ICC-PIDS-TCT-01- 049/14_Spa, actualizado el 15 de julio de 2014

International Criminal Court, *Understanding the International Criminal Court*, Registry, Países Bajos

LADI, *Entrevista a Eugenio Raúl Zaffaroni y Guido Croxatto*, Revista Latinoamericana de Derecho Internacional – Latin American Journal of International Law, Número 2, 29 de mayo de 2015

LIPPMAN, Matthew, "The Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide", *Arizona Journal of International and Comparative Law*, volumen 15, Estados Unidos, 1998

Naciones Unidas, Centro de Información, México, Cuba y República Dominicana, Tribunales Internacionales, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

ROOSA, John, *Dictionary of a disaster*, Inside Indonesia, Edición 99, enero-marzo, 2010

SCOTT, Margaret, *The Indonesian Massacre: What did the U.S. Know?*, New York Review of Books, 2 de noviembre de 2015

SIMPSON, Brad, *Accomplices in atrocity*, Inside Indonesia, Edición 99, enero-marzo, 2010

SMITH, Roger W., "Introduction: The Ottoman Genocides of Armenians, Assyrians, and Greeks", en *Genocide Studies International*, volumen 9, primera publicación, University of Toronto, Canadá, 2015

Statement on race, París, julio de 1950, en *Four statements on the race question*, 1ª edición, UNESCO, Francia, 1969

United Nations, Mechanism for International Criminal Tribunals, *The Genocide*

United Nations, Mechanism for International Criminal Tribunals, *The Cases*

United States Holocaust Museum, *What is Genocide? – The term “Genocide”*, Holocaust Encyclopedia, Washington, D.C.

3. Documentos y tratados internacionales

Acuerdo de prolongación de la Tregua. Suscrito entre la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación del Gobierno Colombiano y las FARC, La Uribe – Meta, marzo de 1986

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona para el Establecimiento de la Corte Especial de Sierra Leona, hecho en Freetown el 16 de enero de 2002, firmado por Hans Corell por las Naciones Unidas y Salomón Berewa por Sierra Leona

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 180 (II), 21 de noviembre de 1947

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 489 (V), 12 de diciembre de 1950

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 50/46, 18 de diciembre de 1995

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 57/228 B, 18 de diciembre de 2002

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 687 (VII), 5 de diciembre de 1952

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 95 (1), 11 de diciembre de 1946

Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 96 (I), 11 de diciembre de 1946

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1246, 11 de junio de 1999

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1543, 14 de mayo de 2004

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 384, 22 de diciembre de 1975

Declaración de Moscú, Moscú, 1º de noviembre de 1943

Estatuto de la Corte Especial de Sierra Leona

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procés varbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002

First Draft of the Genocide Convention, Prepared by the UN Secretariat, [May] 1947 [UN Doc. E/447]

International Commission of Inquiry on Darfur, Report of the International Commission of Inquiry on Darfur to the Secretary General. Pursuant to SC Res. 1564, 18 de septiembre de 2004, Annex to letter dated 31 de enero de 2005 from the Secretary General addressed to the President of the SC, S/2005/60, 1 de Febrero de 2005

Ley de Establecimiento de las Cámaras Extraordinarias de los Tribunales de Camboya para Perseguir y Castigar los Crímenes Cometidos Durante el Periodo de la Kampuchea Democrática

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 1315 (2000), S/RES/1315 (2000), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4186ª sesión, celebrada el 14 de agosto de 2000

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 827 (1993), S/RES/827 (1993), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 1993

Naciones Unidas, Consejo de Seguridad, Resolución 955 (1994), S/RES/827 (1993), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3217ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994

OIT, Oficina Internacional del Trabajo, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales: Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas*, Edición Conmemorativa 25 años

Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año

Peace Agreement between the Government of the Republic of Rwanda and the Rwandese Patriotic Front, Arusha, 3 de Agosto de 1993

Second Draft of the Genocide Convention, Prepared by the Ad Hoc Committee of the Economic and Social Council (ECOSOC), meeting between April 5, 1948 and May 10, 1948 [UN Doc. E/AC.25/SR.1 to 28]

UN Doc. E/AC.25/SR. 13 (1948)

UN Document A/5857, "Letter of Indonesia on Withdrawal from the United Nations", 20 de enero de 1965

United Nations Audiovisual Library of International Law, *Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona*

United Nations General Assembly, Continuation of the discussion on the draft convention on genocide: reports of the Economic and Social Council and of the Sixth Committee (A/760, A/760/Corr. 2), París, 9 de diciembre de 1948

United Nations, Security Council, Resolutions and Decisions of the Security Council 1948, Official Records: Third Year, The India-Pakistan question, Nueva York, 1964

United Nations, Treaty Series, No. 1021, Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide. Adopted by the General Assembly of the United Nations on 9 December 1948

United Nations, Treaty Series, No. 251, Agreement for the prosecution and punishment of the mayor war criminals of the European Axis. Signed at London, on 8 August 1945

Vienna Convention on the Law of Treaties (adopted 23 May 1969, entered into force 27 January, 1980) 1155 United Nations Treaty Series 331

4. Jurisprudencia internacional

Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports, 43

Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)

ICJ, *Case concerning the application of the convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, 26 February 2007, párrafo 188

ICJ, *Nottebohm Case (Lichtenstein v. Guatemala)*, Second Phase, Judgment, 6 de abril de 1955, ICJ Reports 1955

International Criminal Court, Case information Sheet, Situation in Darfur Sudan, *The Prosecution v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, ICC-02/05-01/09, ICC-PIDS-CIS-SUD-02-005/17_Eng, Actualizado el 6 de abril de 2017

Prosecutor v. Seromba, Trial Judgment, Caso No. ICTR-2001-66-I, 13 December 2006

Special Court for Sierra Leone, Appeals Chamber, *Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu*, Case No. SCSL-2004-16-A, Judgment, 22 de febrero de 2008

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *El Fiscal vs. Radislav Krstic*, Caso No. IT-98-33-A, Sala de Apelaciones, Sentencia de 19 de abril de 2004

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *El Fiscal vs. Rodoslav Bradjanim*, Caso No. IT-99-36-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 1 de septiembre de 2004

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *The Prosecutor v. Jelisić*, Caso No. IT-95-10-A, Sentencia (14 de diciembre de 1999)

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *El Fiscal vs. George Rutaganda*, Caso No. ICTR-96-03, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 6 de diciembre de 1999

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *El Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. ICTR-96-4-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 2 de septiembre de 1998

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *El Fiscal vs. Sylvestre Gacumbtsi*, Caso No. ICTR-2001-64-T, Sala de Primera Instancia, Sentencia de 17 de junio de 2004

United Nations, International Criminal Tribunal for Rwanda, Chamber I, *Case No. ICTR-96-4-T*, 2 de septiembre de 1998

United Nations, International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of the Former Yugoslavia since 1991, *Case No. IT-09-92-T*, 22 de noviembre de 2017

5. Legislación y resoluciones domésticas

Amparo en Revisión 132/2007, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de 26 de marzo de 2009

Ley 599 de 2000, Diario Oficial de Colombia número 44.097 del 24 de julio de 2000

6. Fuentes periodísticas

ARVIZU ARRIOJA, Juan, *Bazucazo en puerta de Preparatoria 1 enciende el conflicto*, El Universal, Ciudad de México, 18 de agosto de 2008

CASTILLO GARCÍA, Gustavo, *Barros Sierra sale en defensa de la UNAM y marcha con miles de estudiantes*, La Jornada, Ciudad de México, 1° de agosto de 2008

COMPROMISO AURIAZUL, *Dos de octubre, ni perdón, ni olvido...*, Fundación UNAM, Ciudad de México, 2 de octubre de 2016

FERRER, Isabel, *África acapara la atención de la Corte Penal Internacional en su primera década*, El País, La Haya, 12 de junio de 2012

GALLARDO, Eduardo, *Pinochet Stripped of Legal Immunity*, Associated Press, Global Policy Forum, 11 de enero de 2006

KADANE, Kathy, *After 25 years, Americans speak of their role in exterminating Communist Party*, States News Service, 1990

La Diaria, *América Latina sufre un 'genocidio por goteo', según Eugenio Zaffaroni*, La Diaria, 28 de junio de 2017

LA JORNADA, *La marcha del 27 de agosto de 1968*, VanguardiaMX, Ciudad de México, 27 de agosto de 2008

LA REDACCIÓN, *Oficial, 2 de Octubre día de luto nacional*, Proceso, Ciudad de México, 20 de diciembre de 2011

LA REDACCIÓN, *Sobre el papel del "Batallón Olimpia" en Tlatelolco, los militares aplican el recurso del olvido... o de la mentira*, Proceso, Ciudad de México, 1° de enero de 1994

MANDUJANO, Efraín, *Indígenas de Chiapas protestan por el despojo de sus tierras para megaproyectos*, Proceso, 15 de septiembre de 2017

MICHAELS, Samantha, *It's Been 50 Years Since the Biggest US-Backed Genocide You've Never Heard Of*, Mother Jones, 1° de octubre de 2015

Murder Victims Research Foundation (YPKP), *The death toll of the massacre 1965/1966*, comunicado de prensa, 4 de marzo de 2001

O'SHAUGHNESSY, Hugh, *Chilean coup: 40 years ago I watched Pinochet crush a democratic dream*, The Observer, 7 de septiembre de 2013

Página 12, *Zaffaroni abogó por la especulación financiera y los delitos económicos*, El País, 12 de septiembre de 2014

PLUMER, Brad, *Nine facts about terrorism in the United States since 9/11*, The Washington Post, 11 de septiembre de 2013

TELESUR / CG-DB-RT, *4 Things to Remember About Chile's Sept. 11, 1973 Coup*, El País, 11 de septiembre de 2017

7. Fuentes audiovisuales

MENDOZA, Carlos, *Tlatelolco, las claves de la masacre*, largometraje documental, México, 2014

OPPENHEIMER, Joshua L. et. al., *The Act of Killing*, largometraje documental, Dinamarca, 2012

8. Páginas de internet

<http://www.worldbank.org/en/country/indonesia>

<https://www.eccc.gov.kh/en/node/39457>

<https://www.scientology.org/>

<https://www.venganza.org/>

9. Diccionarios

RAE, Diccionario de la Lengua Española

Elementos de los crímenes de genocidio
Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 6 Julio 2000

	Genocidio mediante matanza	Genocidio mediante lesión grave a la integridad física o mental	Genocidio mediante sometimiento intencional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física	Genocidio mediante la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos	Genocidio mediante el traslado por la fuerza de niños
Conducta	1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas.	1. Que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de una o más personas.	1. Que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia.	1. Que el autor haya impuesto ciertas medidas contra una o más personas.	1. Que el autor haya trasladado por la fuerza a una o más personas.
Nota	Nota: La expresión "dado muerte" es intercambiable con la expresión "causado la muerte".	Nota: Esta conducta puede incluir, entre otros, actos de tortura, violaciones, violencia sexual o tratos inhumanos o degradantes.	Nota: La expresión "condiciones de existencia" podrá incluir, entre otras cosas, el hecho de privar a esas personas de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos, o de expulsarlos sistemáticamente de sus hogares.		Nota: La expresión "por la fuerza" no se limita a la fuerza física, sino que puede incluir la amenaza de la fuerza o la coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas o contra otra o aprovechando

					un entorno de coacción.
consecuencia o circunstancia			4. Que las condiciones de existencia hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo.	4. Que las medidas impuestas hayan tenido el propósito de impedir nacimientos en el seno del grupo.	4. Que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo.
					5. Que los trasladados hayan sido menores de 18 años.
					6. Que el autor supiera, o hubiera debido saber, que los trasladados eran menores de 18 años.
	2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.	2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.	2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.	2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.	2. Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.
la intención	3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.	3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.	3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.	3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.	3. Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.
Contexto	4. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya	4. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya	5. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma	5. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya	7. Que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya

	podido por sí misma causar esa destrucción.	podido por sí misma causar esa destrucción.	causar esa destrucción.	podido por sí misma causar esa destrucción.	podido por sí misma causar esa destrucción.
Nota	La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse; La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.	La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse; La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.	La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse; La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.	La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse; La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.	La expresión "en el contexto de" incluiría los actos iniciales de una serie que comienza a perfilarse; La expresión "manifiesta" es una calificación objetiva.

Nueva York 13 a 31 de marzo de 2000 12 a 30 de junio de 2000 * Habida cuenta del párrafo 16 de la introducción, la versión definitiva del presente informe será publicada posteriormente con la signatura PCNICC/2000/

1. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional Adición Proyecto de texto definitivo de los Elementos de los Crímenes* Nota: La estructura de los elementos de los crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra se atiene a la de las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma. Algunos párrafos de estos artículos enumeran crímenes múltiples. En tales casos, los elementos de los crímenes figuran en párrafos aparte, que corresponden a cada uno de dichos crímenes, para facilitar la identificación de los respectivos elementos.

[Finalized draft text of the Elements of Crimes, agreed upon by the ICC Preparatory Commission at its fifth session \(12-30 June 2000\) New York, 12-30 June 2000](http://www.un.org/law/icc/statute/elements/elemfra.htm)<http://www.un.org/law/icc/statute/elements/elemfra.htm>

Explanatory note: The elements of the crime of genocide follows the corresponding provisions of Articles 6 of the [Rome Statute of the International Criminal Court](#) of 1998 and Article II of the the [Convention for the Prevention and Punishment of Genocide](#) of 1948.

[The future International Criminal Court will have jurisdiction only over crimes committed after the Court comes into existence (on the first day of the month after the 60th day following the date of the deposit of the 60th instrument of ratification of the Rome Statute) and only over crimes committed on the territory of nations which have ratified the Rome Statute, unless the person accused of the crime is a national of a nation which has ratified the Rome Statute. See Articles 11, 126]

Prevenir genocidio internacional
1804 'S' Street, N.W., Washington, D.C. 20009 USA
Tel. 202-483-1948, Fax 202-328-0627
info@preventgenocide.org

Last updated 1 August 2000